



Santiago,

12 FEB. 2015

Señor



CARTA N° ..... 80

En el marco de la Ley N°20.285 de Acceso a la Información Pública, esta Secretaría de Estado recibió con fecha 22 de Enero del presente, la solicitud N°AR001W-0000624 mediante la cual se registró el siguiente requerimiento:

***"1) copia de la consulta y/o solicitud de asesoría y opinión jdca. Solicitada por la SEREMI Metropolitana de Agricultura al MINISTERIO DE AGRICULTURA, tras acoger a tramitación el Requerimiento Administrativo de Invalidación de Oficio de Actos Administrativos Contrarios a Derecho, denominados Resoluciones Exentas N° 02 y N° 105, ambas de 2013 y de autoría del mismo órgano sectorial regional emplazado, promovido y patrocinado por el ciudadano letrado infrascrito, con fecha 17 DE DICIEMBRE DE 2015; 2) OFICIO RESPUESTA enviado por el Ministerio de Agricultura a la SEREMI Metropolitana de Agricultura Fabiola Freire Aguilar, que refiere al Informe en Derecho, Asesoría y Opinión Jurídica Oficial del Ministerio sobre la legalidad y procedencia del requerimiento de invalidación de actos administrativos contrarios a derecho promovido y patrocinado por este mismo actor letrado que solicito personalmente la Seremi al ministerio para mejor resolver la petición invalidatoria en comento y que supuestamente tubo o debió tener a la vista y en consideración al momento de RECHAZAR dicho requerimiento administrativo de invalidación en estudio por Resolución Exenta N° 008, de 2015, de fecha 16 de enero de 2015.; 3) copia de la resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, mencionada expresamente por la Seremi Metropolitana de Agricultura en la Resolución Exenta N° 008, de 2015, entre los principales fundamentos jurídicos de merito que a su juicio justificaban su decisión de RECHAZAR el Requerimiento de Invalidación presentado el 17 de DICIEMBRE DE 2014 por el ciudadano letrado y mandatario judicial infrascrito, por si y en representación de sus mandantes; 4) Copia de la resolución exenta n° 008, de fecha 16 de enero de 2015, de autoría de la actual seremi metropolitana de agricultura fabiola freire agular.***

Teatinos 40, Santiago, Chile  
Teléfono : (56- 2) 3935000  
Fax : (56- 2) 3935135  
[www.minagri.cl](http://www.minagri.cl)



En respuesta a su solicitud, adjuntamos la documentación requerida y Minuta de respuesta elaborada por la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información o si ésta fuese denegada, el solicitante podrá presentar un amparo o reclamo, fundado en su derecho de acceso a la información, ante el Consejo para la Transparencia, disponiendo para ello de 15 días contados desde la fecha del vencimiento o de la notificación de respuesta.

Saluda atentamente a Ud.,



CLAUDIO TERNICIER GONZALEZ  
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA



DFM / MPF / SVH / MAO  
DISTRIBUCION c/ Anexo

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. Encargada del Sistema de información y atención ciudadana.



Carta 004

Santiago 06 de febrero de 2015

### MINUTA DE RESPUESTA

En el marco de la Ley N°20.285 de Acceso a la Información Pública, se recibió en esta Secretaría de Estado el 22 de Enero de 2015, la solicitud AR001W-0000624, mediante la cual se solicita:

*"Sr. Ministro, Sr. Subsecretario, Sra. Seremi Metropolitana, Ministerio de Agricultura, Presente: Por medio de este acto y, en ejercicio del Derecho constitucional de Petición que me asiste conforme a lo establecido por el Art. 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, en vista y considerando el Principio General de Transparencia de las actuaciones de los Órganos de la Adm. del Estado elevado a rango constitucional como Base Fundamental de la Institucionalidad por la Carta Política Fundamental, la facultad general de acceso a la Información Pública establecida por la Ley de Transparencia N° 20.285, a las máximas autoridades del Ministerio de Agricultura emplazadas, arriba individualizadas, solicito conceder COPIAS SIMPLES, INTEGRAS Y COMPLETAS de los antecedentes jurídicos de merito tenidos a la vista y en consideración por la SEREMI Metropolitana de Agricultura Fabiola Freire Agullar al momento de RECHAZAR por Resolución Exenta N° 008, de 2015, de fecha 16 de enero de 2015, el requerimiento ciudadano de Invaldación de Oficio de Actos Administrativos Contrarios a Derecho promovido y patrocinado por el abogado infrascrito, todos mencionados taxativamente en la resolución exenta en comento que a continuación singularizo, a saber: 1) COPIA DE LA CONSULTA Y/O SOLICITUD DE ASESORIA Y OPINION JDCA. Solicitada por la SEREMI Metropolitana de Agricultura al MINISTERIO DE AGRICULTURA, tras acoger a tramitación el Requerimiento Administrativo de Invaldación de Oficio de Actos Administrativos Contrarios a Derecho, denominados Resoluciones Exentas N° 02 y N° 105, ambas de 2013 y de autoría del mismo órgano sectorial regional emplazado, promovido y patrocinado por el ciudadano letrado infrascrito, con fecha 17 DE DICIEMBRE DE 2015; 2) OFICIO RESPUESTA enviado por el Ministerio de Agricultura a la SEREMI Metropolitana de Agricultura Fabiola Freire Agullar, que refiere al Informe en Derecho, Asesoría y Opinión Jurídica Oficial del Ministerio sobre la legalidad y procedencia del requerimiento de invaldación de actos administrativos contrarios a derecho promovido y patrocinado por este mismo actor letrado que solicito personalmente la Seremi al ministerio PARA MEJOR RESOLVER la petición invalidatoria en comento y que supuestamente tubo o debió tener a la vista y en consideración al momento de RECHAZAR dicho requerimiento administrativo de Invaldación en estudio por Resolución Exenta N° 008, de 2015, de fecha 16 de enero de 2015.; 3) COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, mencionada expresamente por la Seremi Metropolitana de Agricultura en la Resolución Exenta N° 008, de 2015, entre los principales fundamentos jurídicos de merito que a su juicio justificaban su decisión de RECHAZAR el Requerimiento de Invaldación presentado el 17 de DICIEMBRE DE 2014 por el ciudadano letrado y mandatario judicial infrascrito, POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MANDANTES; 4) COPIA DE LA RESOLUCION EXENTA N° 008, de fecha 16 de enero de 2015, de autoría de la actual SEREMI METROPOLITANA DE AGRICULTURA FABIOLA FREIRE AGULAR. POR TANTO, RUEGO ACCEDER A LO SOLICITADO Abel Andrés Sáez Maldonado abogado. Información Adicional: SOLITO EN FORMA URGENTE CONCEDER LAS COPIAS DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS PARA SER PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA A FIN DE QUE SE TENGAN A LA VISTA PARA MEJOR RESOLVER LOS RECURSOS DE PROTECCIÓN E ILEGALIDAD PRESENTADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 008, DE 2015, DE LA SEREMI METROPOLITANA*

Teatinos 40, Santiago, Chile  
Teléfono : (56- 2) 3935000  
Fax : (56- 2) 3935135  
www.minagri.cl



**DE AGRICULTURA QUE RECHAZO INJUSTA, ARBITRARIA E ILEGALMENTE LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DE ACTOS ADM. VICIADOS DE NULIDAD DE DERECHO PUBLICO PRESENTADA EL 17/12/2014".**

Respecto a su requerimiento, el Ministerio de Agricultura por medio de su Secretaría Regional de la Región Metropolitana, informa a usted sobre los documentos solicitados:

- 1.-COPIA DE LA CONSULTA Y/O SOLICITUD DE ASESORIA Y OPINION JDCA; Se adjunta
- 2.- OFICIO RESPUESTA enviado por el Ministerio de Agricultura a la SEREMI Metropolitana de Agricultura: No hay
- 3.- COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República: Se adjunta
- 4.- COPIA DE LA RESOLUCION EXENTA N° 008, de fecha 16 de enero de 2015, de autoria de la actual SEREMI METROPOLITANA DE AGRICULTURA: Se adjunta

Saluda atentamente a Ud.



FABIOLA FREIRE AGUILAR  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE AGRICULTURA  
REGION METROPOLITANA



ORD.: N° 891

ANT.: Solicitud y antecedentes ingresados en la Seremi de Agricultura con fecha 17 de diciembre de 2014.

MAT.: Solicitud de invalidación de acto administrativo sobre Resolución Exenta N° 2 de fecha 02 de enero de 2013 de la Seremi de Agricultura RM.

Santiago, 18 de diciembre de 2014

DE: SEÑORITA  
FABIOLA FREIRE AGUILAR  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE AGRICULTURA

A : SEÑORA  
MARGARET CIAMPI S.  
JEFA DEPARTAMENTO ASESORIA JURIDICA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA

En relación al Antecedente, solicito a Ud., poder emitir pronunciamiento desde el ámbito de sus competencias, sobre el proceder para acoger favorablemente Solicitud de invalidación de acto administrativo sobre Resolución Exenta N° 2 de fecha 02 de enero de 2013 de la Seremi de Agricultura RM.

Esta Resolución dictada en la administración anterior, aprueba una actividad ajena a la agricultura "Parque de Exhibición y Rescate de Aves Exóticas, Centro de Eventos Sociales, Educativos y Recreacionales" en una superficie de 429,17 m2, sin contar con Informe Técnico de la Seremi del MINVU.

Posteriormente por medio de Resolución Exenta N° 59 de fecha 27 de marzo de 2013, la Seremi de Agricultura RM procede a modificar pronunciamiento en el sentido de autorizar un Parque de Exhibición y Rescate de Aves Exóticas eliminando Centro de Eventos Sociales.

Después el solicitante y dueño de la propiedad, interpone un recurso de reposición y deja sin efecto por medio de Resolución Exenta N° 105 de 2013, a la Resolución Exenta N° 59 de 2013 de la Seremi de Agricultura, por lo que estaría nuevamente permitido Centro de Eventos Sociales.

En forma posterior, el Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Seremi MINVU por medio de su ORD 3346 de fecha 22 de julio del 2014, procede a informar desfavorablemente el emplazamiento de un proyecto de tipo "Salón de Eventos y Restaurante".



Ante esto don Abel Andrés Sáez Maldonado, abogado y en representación de los vecinos afectados Carlos Cuevas, Marianne Hucke, y Valerio Cecchi, vienen a solicitar acoger invalidatoria deducida y dejar sin efecto resoluciones exentas impugnadas que carecen de debida fundamentación.

Como no es el titular del terreno quien solicita la invalidación, necesitamos saber si jurídicamente podemos realizar este acto administrativo y acoger la invalidación, ya que en el proceso se omitió informe MINVU que es un requisito para realizar fallo y porque en esta administración, Seremi MINVU informa desfavorable, lo que es vinculante para esta Seremi al momento de resolver.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted

  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE AGRICULTURA  
REGION METROPOLITANA

FFAJVU (Ing 1087)  
cc:Archivo



RECHAZA SOLICITUD DE  
INVALIDACIÓN QUE INDICA

SANTIAGO, 16 de enero de 2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 008 / VISTO: el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el DFL 1/19.653, de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y las Resoluciones Exentas N°02, N°59 y N°105, todas de 2013, del Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

I. Que con fecha 17 de diciembre de 2014, fue ingresada a esta Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, una solicitud de invalidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante la ley N°19.880), de los siguientes actos administrativos:

a) Resolución Exenta N°02, de 2013, del Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana, que informa favorablemente construcciones conforme al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del predio F-2-A, Rol de Avalúo N°19-34, Comuna de Pirque, autorizándose la construcción de un "Parque de Exhibición y Rescate de Aves Exóticas, Centro de Eventos Sociales, Educativos y Recreacionales", en suelo rural.

b) Resolución Exenta N°105, de 2013, del Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana, que acoge el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N°59, de 2013, del Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana y la deja sin efecto.

II. Que la solicitud de invalidación singularizada en el considerando precedente, fue presentada por don Abel Andrés Saez Maldonado en representación de don Carlos Eduardo Cuevas, doña Marianne Hucke Welkner y don Valerio Cecchi Rafanelli.

Que para comparecer en representación de otro en el procedimiento administrativo, se debe tener presente el artículo 22 de la ley N°19.880, que regula la posibilidad de que los interesados en el procedimiento, puedan actuar por medio de apoderados, disponiendo dicho artículo como requisito formal que el poder conste en escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

Que en los antecedentes acompañados a la solicitud de invalidación, se adjunta un mandato judicial otorgado por escritura pública, con fecha 8 de marzo de 2012, ante el Notario Público don Hugo Franzani Jara, conferido por don Carlos Eduardo Cuevas Herman al abogado don Abel Andrés Saez Maldonado, en el cual consta la facultad del mandatario de representar al mandante en gestiones de orden administrativo.

Sin embargo, respecto de los demás solicitantes, es decir, doña Marianne Hucke Welkner y don Valerio Cecchi Rafanelli, no se acompañó el poder correspondiente con las formalidades que exige la ley N°19.880. Atendido lo anterior, debe considerarse que el recurso de invalidación presentado por el abogado ya individualizado, se ha interpuesto sólo en representación don Carlos Eduardo Cuevas Herman, ya que al no tener poder de representación con las formalidades exigidas por la ley, el referido abogado, ha actuado en forma inválida respecto de dichos solicitantes.

III. Que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 53 de la ley N°19.880, la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho. En razón de ello, se estima relevante determinar, en este caso, si mediante la expresión "a petición de parte", se admite la posibilidad de que terceros ajenos al procedimiento administrativo puedan solicitar la invalidación del acto administrativo, tal como ocurre en este caso.

De esta manera, el artículo 28 de la ley N°19.880, establece que el procedimiento administrativo puede iniciarse a solicitud de persona interesada. Por su parte, el artículo 30 de dicha ley, dispone los requisitos que debe cumplir la solicitud cuando el procedimiento se inicie a solicitud de parte interesada. Atendido lo precedentemente expuesto, es razonable concluir que la persona o parte que inicie un procedimiento administrativo debe tener la calidad de interesada en dicho procedimiento.

Ahora bien, el artículo 21 de la ley N°19.880, dispone:

*"Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."*

Que realizado el estudio de la solicitud que motiva la presente resolución y de los antecedentes que se adjuntaron a ella, no ha sido posible determinar respecto del solicitante válidamente representado por don Abel Andrés Saez Maldonado, el derecho o interés exigido por el legislador, para efectos de iniciar el procedimiento administrativo, atendido que en el referido requerimiento no se ha indicado éste en forma expresa, ni aparece de manifiesto derecho o interés alguno.

IV. Que la invalidación de un acto administrativo, conforme al artículo 53 de la ley N°19.880, debe ser declarada por la autoridad competente en el plazo de dos años contados desde que éste produce sus efectos, es decir, desde la notificación o publicación del acto. A este respecto, en el caso que nos ocupa, la notificación se realizó el 3 de enero de 2013, tal como consta en los registros de retiro de resoluciones de esta Secretaría Regional, cumpliéndose el plazo de dos años el 02 de enero de 2015.

Que el hecho de haberse presentado la solicitud de invalidación con anterioridad al cumplimiento del plazo de dos años, por parte de don Abel Andrés Saez Maldonado, no interrumpe ni suspende el plazo para que la autoridad ejerza su potestad invalidatoria, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia administrativa en el dictamen N°18.353, de 2009, de la Contraloría General de la República, que dispone: *"Como es dable apreciar, la disposición precitada (art. 53 de la ley N°19.880) contempla la obligación de la autoridad administrativa para dejar sin efecto los actos que ha emitido con infracción a derecho, sujeto a las restricciones que para tal efecto ha previsto el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia administrativa, entre las cuales cabe destacar que esa atribución debe ejercerse dentro del término de dos años contados desde la notificación o publicación del acto viciado.*

*En efecto, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 52.014, de 1970, ha manifestado que los plazos fatales, como ocurre en aquellos prefijados para el ejercicio de la actuación en estudio, son de caducidad y no de prescripción, por lo cual no pueden interrumpirse ni suspenderse por virtud de la interposición del recurso dentro de su término, porque en la caducidad se atiende solamente al hecho objetivo del transcurso del plazo."*

Que en el mismo dictamen citado, se establece la obligación de la autoridad de dejar sin efecto los actos contrarios al ordenamiento jurídico, pero con ciertas limitaciones. Respecto de la obligación de la autoridad de dejar sin efecto los actos contrarios a derecho, esta Secretaría Regional deja constancia que la actual autoridad tomó conocimiento de esta situación por medio de la solicitud de invalidación que motiva la presente resolución, lo que ocurrió el 17 de diciembre de 2014, fecha cercana al cumplimiento del plazo de dos años exigido por el legislador, y que constituye una de las limitaciones que obstan a la procedencia de la invalidación. En razón de lo expuesto, es que el procedimiento administrativo iniciado en virtud de la solicitud presentada, fue sustanciado considerando aspectos procesales de conformidad a la ley N°19.880, tales como:

- a) Que los plazos de días establecidos en la referida ley, son de días hábiles.
- b) Que los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contados desde la petición de la diligencia.
- c) Que las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse.
- d) Que el procedimiento no podrá durar más de 6 meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Es de esta manera, que la época en que se efectuó este requerimiento, no dio tiempo a la autoridad para proceder a la realización de la audiencia previa del interesado, tal como lo exige el artículo 53 de la ley N°19.880, que respecto de esta solicitud, correspondería al titular del predio a quién se le otorgó el informe favorable para la construcción, conforme al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a través de las resoluciones individualizadas anteriormente y cuyas invalidaciones se pretenden.

V. Que atendidos los considerandos precedentes, esta Secretaría Regional ha adoptado su decisión basándose en aspectos formales del procedimiento administrativo, sin pronunciarse sobre las cuestiones de fondo del mismo.

**RESUELVO:**

Atendidas las consideraciones precedentemente expresadas, recházase la solicitud de invalidación de las Resoluciones Exentas N°02 y N°105, ambas de 2013, del Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana, presentada por don Abel Andrés Saez Maldonado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**FABIOLA FREIRE AGUILAR**  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE AGRICULTURA  
REGIÓN METROPOLITANA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

TOMADO RAZON POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
- 5 NOV. 2008
SUB-CONTRALOR

FIJA NORMAS SOBRE EXENCION  
DEL TRÁMITE DE TOMA DE RAZON

SANTIAGO, 30 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República dispone que la Contraloría General ejercerá el control de legalidad de los actos de la Administración y que, en el ejercicio de esa función, tomará razón de los decretos y resoluciones que en conformidad a la ley deben tramitarse por la Contraloría, o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.

Que la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de esta Contraloría General, faculta al Contralor General para dictar disposiciones sobre exención de toma de razón en los términos que expresa.

Que la toma de razón resulta esencial para la preservación del Estado de Derecho y el resguardo del patrimonio público, desde el momento en que evita que lleguen a producir sus efectos actos que lesionen derechos fundamentales de las personas, o actos irregulares de la Administración que comprometan recursos públicos.

Que además, el ordenamiento jurídico impone a los Órganos de la Administración del Estado actuar respetando los principios de eficacia y eficiencia.

Que lo anterior, y una correcta gestión de las potestades de control, obliga por una parte a concentrar el control preventivo de juridicidad en los actos sobre materias que, en la actualidad, se consideren esenciales, a fin de favorecer su oportunidad, y por otra, simultáneamente, a rediseñar y reforzar los programas de fiscalización y de control posterior, de manera de comprender en éstos las materias exentas de toma de razón en forma a la vez selectiva y rigurosa.

Que por su parte, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Ministerios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, luego de incluir el examen y anotación en la Contraloría General en el trámite de los decretos supremos, dispone en lo que interesa que "Ninguna oficina de Hacienda, Tesorería, Contaduría, etc., dará cumplimiento a decretos que no hayan pasado por el trámite antes indicado. El funcionario público que no dé cumplimiento a esta disposición perderá por este solo hecho su empleo".

Que, en tales condiciones, se ha procedido a reformular las normas sobre exención de toma de razón, sobre la base de los siguientes lineamientos:

- Se reitera la regla general en orden a que los decretos suscritos por el Presidente de la República, así como aquéllos que determine expresamente una ley, están sujetos a toma de razón.

CONTRALORIA GENERAL OFICINA GENERAL DE PARTES
- 5 NOV. 2008

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

- Se readecuan las disposiciones actualmente vigentes considerando modificaciones legales, evitando reiteraciones, reordenándolas y procurando una mayor simplificación.
- Atendida su entidad, se someten a este control actos sobre diversas materias que se encontraban exentas y, asimismo, actos sobre otras que estaban afectas son exceptuados de toma de razón.
- En materia de convenios, se fijan montos de exención distintos según los mismos correspondan a tratos directos o propuestas privadas, por una parte, o a propuestas públicas, por la otra.
- En el mismo orden, se establecen diversas exenciones en función del empleo de formatos tipo de bases administrativas –entendidas en éstas las generales y las especiales- y contratos, aprobados previamente por la Contraloría General, sometiéndolos en algunos de tales casos a toma de razón sólo el acto de adjudicación.
- En materia de obras públicas se eximen de toma de razón diversos actos vinculados a la ejecución del contrato, manteniéndose el control preventivo en relación con los actos finales de la misma, de manera de advertir por esta vía que no se hayan producido situaciones de irregularidad o, en su caso, adoptar oportunamente las medidas que correspondan para determinar las responsabilidades que fueren procedentes.
- Se fijan reglas especiales para el control preventivo de juridicidad de los actos de las empresas públicas, en atención a la naturaleza de las actividades que desarrollan, sin perjuicio de las demás atribuciones de esta Contraloría General respecto de estas entidades.
- El trámite de registro, en los casos en que procede, no se asocia al control posterior inmediato del acto, el que queda sujeto a otras medidas que se dispongan.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 10.336, Orgánica  
Constitucional de la Contraloría General de la República, especialmente en su artículo  
10,

**RESUELVO:**

N° 1600 /

Fijanse las siguientes normas sobre exención  
del trámite de toma de razón:

**TÍTULO PRELIMINAR**

Normas comunes

Artículo 1°.- Deberán siempre enviarse a toma de razón los decretos que sean firmados por el Presidente de la República. Cumplirán igual trámite los reglamentos que firmen los Jefes Superiores de Servicio, siempre que traten de materias sometidas a toma de razón, y las resoluciones a que se refiere el artículo 2°, letra i), del Decreto Ley N° 1.028, de 1975, cuando digan relación con decretos afectos.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

Artículo 2°.- Las normas establecidas en la presente resolución son sin perjuicio de las disposiciones legales orgánico constitucionales que eximan de toma de razón a determinados servicios o materias, como asimismo de aquellas que permitan la aplicación inmediata de decretos y resoluciones con la obligación de enviarlos posteriormente al trámite de toma de razón.

Artículo 3°.- En los decretos y resoluciones que traten a la vez de materias afectas y exentas de control preventivo de juridicidad, la toma de razón no importará pronunciamiento sobre las materias exentas de este examen.

Artículo 4°.- Las cantidades numéricas que representan las unidades tributarias a que se refiere esta resolución, serán las correspondientes al mes de enero de cada año.

Tratándose de operaciones expresadas o pactadas en moneda extranjera regirá la equivalencia en dólares de las referidas unidades tributarias respecto del dólar observado que se fija diariamente por el Banco Central, correspondiente a la fecha de dictación del acto administrativo.

Los gastos de cualquier naturaleza, incluidas las adquisiciones y reparaciones, que tengan la calidad de "gastos menores", según las instrucciones vigentes en materia de administración financiera, no requerirán de decreto o resolución.

Artículo 5°.- En los convenios de cuantía indeterminada, para los efectos de esta resolución se estará al gasto estimado por el Servicio conforme a parámetros objetivos, cuyos antecedentes estarán a disposición de la Contraloría General.

Artículo 6°.- Los decretos y resoluciones afectos a toma de razón deberán remitirse conjuntamente con los antecedentes que les sirven de fundamento, salvo aquéllos a los que se pueda acceder electrónicamente a través de sistemas institucionales.

Los actos administrativos que aprueben convenios, incluso contratos a honorarios con personas naturales, deberán transcribirlos en el cuerpo del decreto o resolución.

Los que aprueben bases administrativas deberán contenerlas íntegramente en el cuerpo del decreto o resolución.

TÍTULO I

Decretos y resoluciones relativos a personal

Artículo 7°.- Eximanse de toma de razón los decretos y resoluciones sobre la materia de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite:

PÁRRAFO 1

Nombramientos y contrataciones

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

7.1.1.- Nombramientos en general.

No obstante quedarán exentos:

- a) Suplencias dispuestas con personal del mismo servicio, salvo que se refieran a cargos de exclusiva confianza.
- b) Nombramientos en la reserva.
- c) Designaciones a contrata dispuestas por períodos inferiores a quince días.
- d) Prórrogas de designaciones a contrata.
- e) Toda designación que no importe el desempeño de un cargo público.

7.1.2.- Designación de Abogados integrantes.

7.1.3.- Encasillamientos.

7.1.4.- Reincorporaciones.

7.1.5.- Contratos de personal.

No obstante quedarán exentas:

- a) Las prórrogas de dichas contrataciones.
- b) Los contratos de trabajadores a jornal.

7.1.6.- Contratos a honorarios de personas naturales:

- i) Asimilados a grado.
- iii) Que se paguen por mensualidades, cuando alguna de éstas exceda de 75 unidades tributarias mensuales.
- iii) A suma alzada o cualquier otra modalidad de pago, cuyo monto total exceda de 150 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

- a) Renovaciones de contratos a honorarios asimilados a grado dispuestas en iguales condiciones.
- b) Contratos sobre la base de honorarios de extranjeros que presten servicios ocasionales o accidentales.

PÁRRAFO 2

Vida funcionaria y medidas disciplinarias

7.2.1.- Ascensos y promociones.

7.2.2.- Declaración de accidente en actos del servicio cuando de dicha declaración deriven beneficios previsionales.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

7.2.3.- Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias, en investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General.

Aplicación de medidas disciplinarias en los demás sumarios administrativos e investigaciones sumarias, y de medidas expulsivas del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

No obstante quedarán exentas:

Las medidas disciplinarias no expulsivas que se apliquen a los Fiscales Regionales.

7.2.4.- Término de servicios por cualquier causal respecto del personal cuyo nombramiento está afecto a toma de razón.

### PÁRRAFO 3

Otras materias sobre personal

7.3.1.- Concesión de desahucios y otorgamiento de beneficios previsionales iniciales.

No obstante quedarán exentos:

- a) Pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.234, en favor de exonerados políticos del Sector Privado.
- b) Reliquidación de pensiones en virtud del reconocimiento de abonos de tiempo en conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 19.234.
- c) Montepíos otorgados por el Instituto de Normalización Previsional originados por causantes que se encuentren jubilados.
- d) Jubilaciones del personal traspasado a las Municipalidades y que se mantuvo afecto al régimen de previsión de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, siempre que no se trate de funcionarios docentes ni regidos por la Ley N° 15.076.
- e) Pensiones mensuales vitalicias a que se refiere el N° 3 del artículo 17° de la Ley N° 19.169, relativa a Premios Nacionales.
- f) Abono por tiempo servido en zonas de vida difícil o en lugares aislados.
- g) Abono por radiaciones nocivas o actividades de radiología.
- h) Abono por los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios Profesionales respecto de funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.
- i) Montepíos otorgados por el Instituto de Normalización Previsional originados por causantes que hayan sido titulares de pensión no contributiva a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.234.

Respecto de estas excepciones, deberá remitirse a la Contraloría General copia de las respectivas resoluciones acompañadas de los datos en formato electrónico conteniendo la información correspondiente.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

7.3.2.- Reconocimientos y trasposos de tiempos afectos al Decreto Ley N° 3.500, de 1980 y a la Ley N° 19.195.

7.3.3.- Plantas y fijación de remuneraciones y sus modificaciones.

PÁRRAFO 4

Regla especial

7.4.- Los decretos y resoluciones relativos al personal de nombramiento institucional de Carabineros, del cuadro permanente y de gente de mar de las Fuerzas Armadas, estarán exentos del trámite de toma de razón, con excepción de los relativos a medidas expulsivas y al otorgamiento de pensiones de retiro y montepío y la concesión de desahucios.

TÍTULO II

Decretos y resoluciones relativos a materias financieras y económicas

Artículo 8°.- Eximense de toma de razón los decretos y resoluciones sobre las materias de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite:

8.1.- Aprobación y modificaciones de presupuestos.

No obstante quedarán exentos:

- a) Los de los Servicios de Bienestar.
- b) Los de los organismos auxiliares de previsión.

8.2.- Fijación de normas de excepción o reemplazo de las disposiciones sobre administración financiera, y de normas sobre ejecución presupuestaria, movimiento y manejo de fondos.

8.3.- Autorización y contratación de empréstitos o cauciones.

8.4.- Los decretos que autorizan la emisión y cambio de fecha de emisión de bonos y pagarés de la Reforma Agraria y los decretos que autorizan el pago de indemnizaciones en conformidad con la Ley N° 19.568.

8.5.- Aportes o transferencias de recursos, con o sin convenio, por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

No obstante quedarán exentos:

- a) Los convenios relativos a la entrega de aporte suplementario por costo de capital adicional, a que se refiere la Ley N° 19.532.
- b) Los convenios que se celebren en el marco del Fondo de Desarrollo Institucional para la Educación Superior, componente Fondo Competitivo de Proyectos.

8.6.- Devoluciones de tributos y derechos y cualquier otro pago que se efectúe con cargo a ítem excedibles cuyo monto sea superior a 2.500 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

- a) Los provenientes del cumplimiento de sentencias y transacciones judiciales.
- b) Las devoluciones correspondientes a derechos por servicios portuarios o tarifas de almacenaje.

8.7.- Otorgamiento de franquicias tributarias y aduaneras.

No obstante quedarán exentas:

Las franquicias previstas en las Leyes N°s. 3.427 y 10.328, en el artículo 35 de la Ley N° 13.039, en el Decreto Ley N° 1.260, de 1975, en el artículo 12, letra B), N° 10, del Decreto Ley N°825 de 1974, y en el inciso décimo del artículo 6° de la Ley N° 17.238.

### TÍTULO III

Decretos y resoluciones relativos a contrataciones

Artículo 9°.- Exlmanse de toma de razón los decretos y resoluciones sobre las materias de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite:

#### PÁRRAFO 1

Bienes

9.1.1.- Contratos para la adquisición de bienes inmuebles y para la adquisición o suministro de bienes muebles, de créditos, instrumentos financieros y valores mobiliarios, por trato directo o licitación privada por un monto superior a 2.500 unidades tributarias mensuales.

Contratos para la adquisición de bienes inmuebles y para la adquisición o suministro de bienes muebles, de créditos, instrumentos financieros y valores mobiliarios, por licitación pública por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentas:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

- a) Las adquisiciones o suministros efectuados en ejecución de un convenio marco suscrito por la Dirección de Compras y Contratación Pública.
- b) Las que se efectúen por las Fuerzas Armadas para fines de seguridad nacional.

9.1.2.- Contratos para la adquisición de acciones u otros títulos de participación en sociedades.

9.1.3.- Aceptación de donaciones modales que excedan de 5.000 unidades tributarias mensuales.

9.1.4.- Contratos para la enajenación de inmuebles por trato directo o licitación privada cuyo monto exceda de 2.500 unidades tributarias mensuales.

Contratos para la enajenación de inmuebles por licitación pública cuyo monto exceda de 5.000 unidades tributarias mensuales.

9.1.5.- Contratos para la transferencia gratuita de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda de 2.000 unidades tributarias mensuales.

9.1.6.- Contratos para la enajenación por trato directo o licitación privada de créditos, instrumentos financieros, valores mobiliarios, acciones u otros títulos de participación en sociedades, por un monto superior a 2.500 unidades tributarias mensuales.

Contratos para la enajenación por licitación pública de créditos, instrumentos financieros, valores mobiliarios, acciones u otros títulos de participación en sociedades, por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

## PÁRRAFO 2

### Servicios

9.2.1.- Convenios de prestación de servicios entre entidades públicas, cuyo monto total exceda de 5.000 unidades tributarias mensuales.

9.2.2.- Convenios para la ejecución de acciones relacionadas con los fines del Servicio, de acciones de apoyo, y otros de prestación de servicios celebrados por trato directo o licitación privada, cuando su monto total exceda de 2.500 unidades tributarias mensuales.

Convenios para la ejecución de acciones relacionadas con los fines del Servicio, de acciones de apoyo, y otros de prestación de servicios celebrados por licitación pública, cuando su monto total exceda de 5.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

Los celebrados en ejecución de un convenio marco suscrito por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

PÁRRAFO 3

Otras contrataciones

9.3.1.- Convenios de traspaso de servicios, o para la administración de establecimientos o de bienes.

9.3.2.- Convenios de encomendamiento de funciones entre servicios públicos.

No obstante quedarán exentos:

Los convenios mandato, cuando la ejecución del mismo importe la emisión de actos administrativos afectos a toma de razón.

9.3.3.- Contratos especiales de operación petrolera.

9.3.4.- Transacciones extrajudiciales cuyo monto exceda de 1.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentas:

Las acordadas conforme al procedimiento de mediación previsto en el Párrafo II del Título III de la Ley N° 19.966, que no excedan de 2.000 unidades tributarias mensuales.

PÁRRAFO 4

Obras Públicas

9.4.1.- Adquisiciones para la ejecución de obras públicas por trato directo o licitación privada por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Adquisiciones para la ejecución de obras públicas por licitación pública por un monto superior a 10.000 unidades tributarias mensuales.

9.4.2.- Ejecución de obras públicas o su contratación, incluida la reparación de inmuebles, por adjudicación directa o por propuesta privada, de un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Ejecución de obras públicas o su contratación, incluida la reparación de inmuebles y el sistema de concesiones, por propuesta pública, de un monto superior a 10.000 unidades tributarias mensuales.

9.4.3.- Las siguientes medidas que se refieran a estas ejecuciones o contrataciones de obras: pago de indemnizaciones y gastos generales; devolución de retenciones; término anticipado del contrato y su liquidación final; compensaciones de saldos de distintos contratos de un mismo contratista y traspaso de contratos.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

9.4.4.- Proyectos y estudios que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica, contratados por trato directo o por propuesta privada por un monto de más de 2.500 unidades tributarias mensuales.

Proyectos y estudios que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica, contratados por licitación pública por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

9.4.5.- Sanciones a contratistas y consultores.

#### PÁRRAFO 5

Aprobación de bases

9.5.- Aprobación de bases administrativas, y cualquier acto que las modifique, siempre que se refieran a contratos afectos a toma de razón.

No obstante quedarán exentas:

Las que se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General.

#### PÁRRAFO 6

Reglas especiales

9.6.1.- Las resoluciones aprobatorias de los convenios marco suscritos por la Dirección de Compras y Contratación Pública estarán afectas a toma de razón.

No obstante quedarán exentas:

Cuando sin considerar las exenciones del artículo 9° N°s 9.1.1 letra a), y 9.2.2, los contratos a que dieran lugar estuvieren exentos.

9.6.2.- Los decretos y resoluciones aprobatorios de los contratos a que se refieren el N° 8.5 del artículo 8°; los N°s 9.1.1, 9.1.4, 9.2.2, 9.3.1, 9.4.1, 9.4.2 y 9.4.4, de este artículo; y el N° 10.1.2 del artículo 10°, estarán exentos cuando los contratos provengan de una licitación pública y se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General. En estos casos sólo el acto de adjudicación estará afecto a toma de razón.

9.6.3.- Los decretos y resoluciones aprobatorios de los contratos a que se refieren los N°s 9.2.1 y 9.3.2 de este artículo que se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General estarán exentos.

9.6.4.- Cuando el texto del contrato se contenga en bases administrativas tomadas razón o ajustadas a un formato tipo previamente aprobado por la Contraloría General, el acto de adjudicación estará afecto y la aprobación del contrato estará exenta.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

TÍTULO IV

Decretos y resoluciones relativos a atribuciones generales

Artículo 10°.- Eximanse de toma de razón los decretos y resoluciones sobre las materias de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite:

PÁRRAFO 1

Concesiones

10.1.1.- Otorgamiento de concesiones del sector telecomunicaciones, gas, eléctrico y sanitario, su modificación, terminación y fijación de tarifas.

No obstante quedarán exentas:

- a) En las concesiones de telecomunicaciones, su modificación que no importe transferencia y su terminación.
- b) En las concesiones de telecomunicaciones, las de radiodifusión de mínima cobertura, de servicios limitados de telecomunicaciones, y de servicios de aficionados a las radiocomunicaciones.
- c) En las concesiones eléctricas, su modificación.

10.1.2.- En las concesiones de vías para la locomoción colectiva y de plantas de revisión técnica, sólo estarán afectos los actos relativos a las bases de licitación, su otorgamiento, terminación, y aquellas modificaciones que alteren las condiciones esenciales de equilibrio financiero de la concesión.

10.1.3.- Otorgamiento de concesiones marítimas, su modificación y terminación.

No obstante quedarán exentas:

- a) Las que se otorguen a servicios fiscales.
- b) Las que otorguen la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y las autoridades marítimas de su dependencia.

10.1.4.- Otorgamiento de concesiones de energía geotérmica.

10.1.5.- Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas.

No obstante quedarán exentas:

Las dispuestas al amparo de lo establecido en los artículos 4° y 6° transitorios de la ley N° 20.017.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

PÁRRAFO 2

Personas Jurídicas

10.2.1.- Cancelación de todo tipo de personalidad jurídica, cualquiera sea el estatuto jurídico que la regule.

10.2.2.- Constitución, participación, modificación y retiro o extinción de o en personas jurídicas en que el Estado tenga participación.

PÁRRAFO 3

Sanciones y otros

10.3.1.- Actos que impongan la pérdida de la nacionalidad chilena.

10.3.2.- Medidas, ajenas a la comisión de un delito, que afecten la libertad de las personas.

No obstante quedará exenta:

La revocación de las medidas dispuestas en conformidad al artículo 169 del Código Sanitario.

10.3.3.- Expulsión de extranjeros.

10.3.4.- Suspensión o negación del pago de subvenciones a establecimientos educacionales.

PÁRRAFO 4

Materias varias

10.4.1.- Tratados internacionales y medidas que incidan en su vigencia; y acuerdos con entidades extranjeras u organismos internacionales, incluidas las transacciones que ante ellos se celebren.

10.4.2.- Constitución de comisiones asesoras mediante decreto supremo.

10.4.3.- Delegación de atribuciones y de firma que incidan en materias sometidas a toma de razón.

10.4.4.- Declaración de monumentos nacionales conforme a la Ley N° 17.288.

10.4.5.- Concesión de indultos.

10.4.6.- Reanudación de faenas.

10.4.7.- Instrumentos de planificación territorial.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

10.4.8.- Autorización para la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y para la salida de tropas nacionales fuera del mismo, reguladas en los artículos 2º y 5º de la Ley N° 19.067.

10.4.9.- Decretos que autoricen la restitución de bienes fiscales con arreglo a la Ley N° 19.568.

10.4.10.- Declaración de poblaciones en situación irregular.

10.4.11.- Pago de galardones por un monto superior a 1.000 unidades tributarias mensuales.

10.4.12.- Declaraciones de reducción, prohibición, restricción, agotamiento y escasez a que aluden los artículos 62, 63, 65, 282 y 314 del Código de Aguas.

TÍTULO V

Empresas públicas

Artículo 11.- Las empresas públicas sólo deberán remitir a toma de razón sus resoluciones relativas a la constitución, participación, modificación y retiro o extinción de personas jurídicas, y a la adquisición de acciones u otros títulos de participación en sociedades, salvo que correspondan a aportes financieros reembolsables en alguno de los sistemas normativos que los contemplan.

Asimismo, aquéllas cuyo personal se encuentre sometido al régimen de negociación colectiva, deberán remitir la información relativa a su personal, conforme a las instrucciones que imparta el Contralor General.

TÍTULO VI

Controles de reemplazo

Artículo 12.- Los decretos y resoluciones exentos deberán tener una o más numeraciones especiales correlativas, distintas de aquellas correspondientes a decretos o resoluciones sujetos al trámite de toma de razón, precedida de la palabra "Exenta".

Los originales de dichos decretos o resoluciones se archivarán, conjuntamente con sus antecedentes, en forma separada de los que están sujetos al trámite de toma de razón y quedarán a disposición de esta Contraloría General para su ulterior examen.

Artículo 13.- La exención de toma de razón será sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas que disponga el Contralor General, en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de controlar la legalidad de los actos de la Administración y de hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

Artículo 14.- Los decretos y resoluciones que contemplen gastos con cargo al Presupuesto del Sector Público, estén o no afectos a toma de razón, podrán ser refrendados por los servicios públicos en los casos, oportunidad y condiciones que fije la autoridad administrativa para los efectos del control interno institucional.

Artículo 15.- Los decretos y resoluciones exentos relativos a las materias que se indican a continuación deberán enviarse en original para su registro en esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de su emisión, sin perjuicio de ejecutarse de inmediato:

- 1.- Suplencias dispuestas con personal del mismo servicio, salvo que se refieran a cargos de exclusiva confianza.
- 2.- Las designaciones a contrata dispuestas por periodos inferiores a quince días.
- 3.- Prórrogas de designaciones a contrata.
- 4.- Contratos de personas naturales a honorarios:
  - a) Que se paguen por mensualidades, por un monto mensual igual o inferior a 75 unidades tributarias mensuales.
  - b) A suma alzada o cualquier otra modalidad de pago, cuyo monto total sea igual o inferior a 150 unidades tributarias mensuales.
  - c) Renovaciones de contratos a honorarios asimilados a grado dispuestas en iguales condiciones.
- 5.- Las medidas disciplinarias no expulsivas que se apliquen a los Fiscales Regionales.

En el texto del decreto o resolución se incluirá la siguiente fórmula:

"Anótese, comuníquese y regístrese", sin perjuicio de las demás que correspondan.

Para los efectos de la ejecución inmediata de lo dispuesto en los respectivos decretos o resoluciones podrán utilizarse copias autorizadas de los documentos.

Artículo 16.- Las resoluciones no sometidas a toma de razón de acuerdo con la ley, pero que emanan de servicios afectos a control de sus dotaciones en conformidad al ordenamiento vigente, deberán ser remitidas en original para su registro, en el plazo y condiciones indicados en el artículo anterior, cuando versen sobre las siguientes materias:

- 1.- Nombramientos en cualquier carácter.
- 2.- Contrataciones asimiladas a grados.
- 3.- Contrataciones a honorarios.
- 4.- Otras formas de incorporación de personal, salvo que se trate de trabajadores a jornal.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 17.- Los servicios deberán mantener un archivo público especial, foliado y actualizado, con los documentos que emita la Contraloría General a su respecto.

Artículo 18.- En los convenios suscritos entre entidades públicas, el acto administrativo afecto a toma de razón deberá emitirse por la entidad que efectúe el encargo principal o a la que le corresponda el mayor gasto. El o los demás organismos aprobarán el convenio a través de un acto administrativo exento. Cuando no fuere posible la aplicación de las reglas precedentes, en el convenio se indicará el órgano que emitirá el acto afecto.

Artículo 19.- Los organismos públicos que demuestren no haber sido objeto de observaciones relevantes, en número y entidad, en los actos administrativos emitidos en relación con una determinada materia, en el periodo mínimo de un año, podrán solicitar a la Contraloría General que tales materias sean consideradas no esenciales a su respecto, lo que se podrá disponer considerando ese y otros elementos por resolución fundada, por periodos de un año, pudiendo dejarse sin efecto en cualquier tiempo según el uso que se haga de tal liberalidad.

Artículo 20.- La tramitación electrónica de actos administrativos en la Contraloría General se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y a las normas que al efecto fije el Órgano Contralor.

Artículo 21.- Déjense sin efecto las resoluciones N°s 55 de 1992 y 520 de 1996, y sus modificaciones, todas de esta Contraloría General.

Artículo 22.- La presente resolución entrará en vigencia el día 24 de noviembre de 2008, por lo que los actos administrativos emitidos desde esa fecha deberán ajustarse a sus disposiciones.

Artículos transitorios

Artículo 1º transitorio.- Las bases y convenios tipo aprobados por la Contraloría General de acuerdo con las resoluciones que se dejan sin efecto, mantendrán esa calidad.

Artículo 2º transitorio.- Para las universidades estatales, el monto que determinará el sometimiento al trámite de toma de razón en las materias indicadas en el N° 8.3 del artículo 8º será el que exceda de 10.000 unidades tributarias mensuales, y en los N°s 9.1.6 y 9.2.2 del artículo 9º, el que exceda de 5.000 cuando sea trato directo o licitación privada y de 10.000 cuando sea licitación pública.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CHILE

Esta disposición regirá hasta el 31 de diciembre de 2009, pudiendo renovarse o ser dejada sin efecto según el uso que se haga de la liberalidad.

Anótese, tómese razón y publíquese.



MAMIRO MENDOZA ZUÑIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

TRANSCRIBASE A:

DEPTO. PERSONAL  
OF. GRAL DE PARTES  
DIVISIONES  
FISCALIA  
UNIDADES INDEPENDIENTES  
CONTRALORIAS REGIONALES



Tipo Norma :Decreto con Fuerza de Ley 1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653  
 Fecha Publicación :17-11-2001  
 Fecha Promulgación :13-12-2000  
 Organismo :MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA  
 Título :FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO  
 Tipo Versión :Ultima Versión De : 16-02-2011  
 Inicio Vigencia :16-02-2011  
 Id Norma :191865  
 Ultima Modificación :16-FEB-2011 Ley 20500  
 URL :http://www.leychile.cl/N?i=191865&f=2011-02-16&p=

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

D.F.L. Núm. 1/19.653.- Santiago, 13 de diciembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el Artículo 61 de la Constitución Política de la República y la facultad que me ha conferido el Artículo 4° transitorio de la ley N° 19.653.

Decreto con fuerza de ley

#### TITULO I

##### Normas Generales

Artículo 1°.- El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

Ley 18.575  
 Art. 1°  
 D.O. 05.12.1986

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Ley 19.653  
 Art. 1° N° 1  
 D.O. 14.12.1999

Artículo 2°.- Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

Ley 18.575  
 Art. 2°  
 D.O. 05.12.1986

Artículo 3°.- La Administración

Ley 18.575



del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

Art. 3°  
D.O. 05.12.1986

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Ley 19.653  
Art. 1° N° 2  
D.O. 14.12.1999

Artículo 4°.- El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Ley 18.575  
Art. 4°  
D.O. 05.12.1986

Artículo 5°.- Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Ley 19.653  
Art. 1° N° 3  
D.O. 14.12.1999

Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Ley 18.575  
Art. 5°  
D.O. 05.12.1986

Artículo 6°.- El Estado podrá participar y tener representación en entidades que no formen parte de su Administración sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser un quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales.

Ley 18.575  
Art. 6°  
D.O. 05.12.1986

Las entidades a que se refiere el inciso anterior no podrán, en caso alguno, ejercer potestades públicas.

Artículo 7°.- Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con

Ley 18.575  
Art. 7°  
D.O. 05.12.1986  
Ley 19.653  
Art. 1° N° 4



el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico.

D.O. 14.12.1999

Artículo 8°.- Los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte Cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

Ley 18.575  
Art. 8°  
D.O. 05.12.1986  
Ley 19.653  
Art. 1° N° 5  
D.O. 14.12.1999

Artículo 9°.- Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley.

El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.

Ley 19.653  
Art. 1° N° 6  
D.O. 14.12.1999

Artículo 10°.- Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

Ley 18.575  
Art. 9°  
D.O. 05.12.1986

Artículo 11.- Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Ley 18.575  
Art. 10°  
D.O. 05.12.1986

Artículo 12.- Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

Artículo 13.- Los funcionarios de

Ley 18.575  
Art. 11°  
D.O. 05.12.1986

Ley 19.653



la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

INCISOS DEROGADOS.

Art. 1° N° 7  
D.O. 14.12.1999

LEY 20285  
Art. SEGUNDO N° 1  
D.O. 20.08.2008  
NOTA

NOTA

El artículo transitorio de la LEY 20285, publicada el 20.08.2008, dispone que la modificación de la presente norma, entrará en vigencia ocho meses después de su publicación.

Artículo 14.- Derogado.

LEY 20285  
Art. SEGUNDO N° 1  
D.O. 20.08.2008  
NOTA

NOTA

El artículo transitorio de la LEY 20285, publicada el 20.08.2008, dispone que la modificación de la presente norma, entrará en vigencia ocho meses después de su publicación.

Artículo 15.- El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

Ley 18.575  
Art. 12°  
D.O. 05.12.1986

Artículo 16.- Para ingresar a la Administración del Estado se deberá cumplir con los requisitos generales que determine el respectivo estatuto y con los que estableció el Título III de esta ley, además de los exigidos para el cargo que se provea.

Ley 18.575  
Art. 13°  
D.O. 05.12.1986

Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos de la Administración del Estado, previo concurso.

Ley 19.653  
Art. 1° N° 8  
D.O. 14.12.1999

Artículo 17.- Las normas

Ley 18.575



estatutarias del personal de la Administración del Estado deberán proteger la dignidad de la función pública y guardar conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

Art. 14°  
D.O. 05.12.1986

Artículo 18.- El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

Ley 18.575  
Art. 15°  
D.O. 05.12.1986

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento.

Artículo 19.- El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración.

Ley 18.575  
Art. 16°  
D.O. 05.12.1986  
Ley 19.653  
Art. 1° N° 9  
D.O. 14.12.1999

Artículo 20.- La Administración del Estado asegurará la capacitación y el perfeccionamiento de su personal, conducentes a obtener la formación y los conocimientos necesarios para el desempeño de la función pública.

Ley 18.575  
Art. 17°  
D.O. 05.12.1986

## TITULO II

### Normas Especiales

#### Párrafo 1°

#### De la Organización y Funcionamiento

Artículo 21.- La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.

Ley 18.575  
Art. 18°  
D.O. 05.12.1986

Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo para la Transparencia y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.

Ley 19.653  
Art. 1° N° 10  
D.O. 14.12.1999  
LEY 20285  
Art. SEGUNDO N° 2  
D.O. 20.08.2008

#### NOTA

El artículo transitorio de la LEY 20285, publicada el 20.08.2008, dispone que la modificación de la presente norma, entrará en vigencia ocho meses después de su publicación.

NOTA

Artículo 22.- Los Ministerios son

Ley 18.575



los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

Art. 19°  
D.O. 05.12.1986

Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

En circunstancias excepcionales, la ley podrá encomendar alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior a los servicios públicos. Asimismo, en los casos calificados que determine la ley, un ministerio podrá actuar como órgano administrativo de ejecución.

Ley 18.891  
Art. Unico N° 1  
D.O. 06.01.1990

Artículo 23.- Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta.

Ley 18.575  
Art. 20°  
D.O. 05.12.1986

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo 24.- En cada Ministerio habrá una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores serán los Subsecretarios, quienes tendrán el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros. Les corresponderá coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la administración interna del Ministerio y cumplir las demás funciones que les señale la ley.

Ley 18.575  
Art. 21°  
D.O. 05.12.1986

Artículo 25.- El Ministro será subrogado por el respectivo Subsecretario y, en caso de existir más de uno, por el de más antigua designación; salvo que el Presidente de la República nombre a otro Secretario de Estado o que la ley establezca para Ministerios determinados otra forma de subrogación.

Ley 18.575  
Art. 22°  
D.O. 05.12.1986

Artículo 26.- Los Ministerios, con las excepciones que contemple la ley, se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías

Ley 18.575  
Art. 23°  
D.O. 05.12.1986  
D.F.L. 291, 1993,



Regionales Ministeriales, las que estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial.

de Interior  
Art. 61  
D.O. 20.03.1993

Artículo 27.- En la organización de los Ministerios, además de las Subsecretarías y de las Secretarías Regionales Ministeriales, podrán existir sólo los niveles jerárquicos de División, Departamento, Sección y Oficina, considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifique la respectiva función.

Ley 18.575  
Art. 24°  
D.O. 05.12.1986

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en circunstancias excepcionales la ley podrá establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes.

Ley 18.891  
Art. Unico N° 2  
D.O. 06.01.1990

Artículo 28.- Los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. Estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 22, inciso tercero, y 30.

Ley 18.575  
Art. 25°  
D.O. 05.12.1986

La ley podrá, excepcionalmente, crear servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República.

Ley 18.891  
Art. Unico N° 3  
D.O. 06.01.1990

Artículo 29.- Los servicios públicos serán centralizados o descentralizados.

Ley 18.575  
Art. 26°  
D.O. 05.12.1986

Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.

Los servicios descentralizados actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. La descentralización podrá ser funcional o territorial.

Artículo 30.- Los servicios públicos centralizados o descentralizados que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, estarán sometidos, en su caso, a la dependencia o supervigilancia del respectivo Intendente.

Ley 18.575  
Art. 27°  
D.O. 05.12.1986

No obstante lo anterior, esos servicios quedarán sujetos a las políticas nacionales y a las normas



técnicas del Ministerio a cargo del sector respectivo.

Artículo 31.- Los servicios públicos estarán a cargo de un jefe superior denominado Director, quien será el funcionario de más alta jerarquía dentro del respectivo organismo. Sin embargo, la ley podrá, en casos excepcionales, otorgar a los jefes superiores una denominación distinta.

A los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne.

En circunstancias excepcionales la ley podrá establecer consejos u órganos colegiados en la estructura de los servicios públicos con las facultades que ésta señale, incluyendo la de dirección superior del servicio.

Ley 18.575  
Art. 28°  
D.O. 05.12.1986

Ley 18.891  
Art. único N° 4  
D.O. 06.01.1990

Artículo 32.- En la organización interna de los servicios públicos sólo podrán establecerse los niveles de Dirección Nacional, Direcciones Regionales, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.

La organización interna de los servicios públicos que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, podrá considerar solamente los niveles de Dirección, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.

Para la creación de los niveles jerárquicos se considerará la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifiquen las respectivas funciones y el ámbito territorial en que actuará el servicio. Las instituciones de Educación Superior de carácter estatal podrán, además, establecer en su organización Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios y otras estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en circunstancias excepcionales, la ley podrá establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes.

Ley 18.891  
Art. único N° 5  
D.O. 06.01.1990

Artículo 33.- Sin perjuicio de su dependencia jerárquica general, la ley podrá desconcentrar, territorial y funcionalmente, a determinados órganos.

La desconcentración territorial se hará mediante Direcciones Regionales, a cargo de un Director Regional, quien

Ley 18.575  
Art. 30°  
D.O. 05.12.1986



dependerá jerárquicamente del Director Nacional del servicio. No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional, estarán subordinados al Intendente a través del respectivo Secretario Regional Ministerial.

La desconcentración funcional se realizará mediante la radicación por ley de atribuciones en determinados órganos del respectivo servicio.

Artículo 34.- En los casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia.

Del mismo modo, la ley podrá dotar a dichos servicios de recursos especiales o asignarles determinados bienes para el cumplimiento de sus fines propios, sin que ello signifique la constitución de un patrimonio diferente del fiscal.

Artículo 35.- El Presidente de la República podrá delegar en forma genérica o específica la representación del Fisco en los jefes superiores de los servicios centralizados, para la ejecución de los actos y celebración de los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines propios del respectivo servicio. A proposición del jefe superior, el Presidente de la República podrá delegar esa representación en otros funcionarios del servicio.

Artículo 36.- La representación judicial y extrajudicial de los servicios descentralizados corresponderá a los respectivos jefes superiores.

Artículo 37.- Los servicios públicos podrán encomendar la ejecución de acciones y entregar la administración de establecimientos o bienes de su propiedad, a las Municipalidades o a entidades de derecho privado, previa autorización otorgada por ley y mediante la celebración de contratos, en los cuales deberá asegurarse el cumplimiento de los objetivos del servicio y el debido resguardo del patrimonio del Estado.

Artículo 38.- En aquellos lugares donde no exista un determinado servicio público, las funciones de éste podrán ser asumidas por otro. Para tal efecto, deberá celebrarse un convenio entre los

Ley 18.575  
Art. 31°  
D.O. 05.12.1986

Ley 18.575  
Art. 32°  
D.O. 05.12.1986

Ley 18.575  
Art. 33°  
D.O. 05.12.1986

Ley 18.575  
Art. 34°  
D.O. 05.12.1986

Ley 18.575  
Art. 35°  
D.O. 05.12.1986



jefes superiores de los servicios, aprobado por decreto supremo suscrito por los Ministros correspondientes. Tratándose de convenios de los servicios a que se refiere el Artículo 30, éstos serán aprobados por resolución del respectivo Intendente.

Artículo 39.- Las contiendas de competencia que surjan entre diversas autoridades administrativas serán resueltas por el superior jerárquico del cual dependan o con el cual se relacionen. Tratándose de autoridades dependientes o vinculadas con distintos Ministerios, decidirán en conjunto los Ministros correspondientes, y si hubiere desacuerdo, resolverá el Presidente de la República.

Ley 18.575  
Art. 36°  
D.O. 05.12.1986

Artículo 40.- Los Ministros de Estado y los Subsecretarios serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y requerirán, para su designación, ser chilenos, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Ley 18.575  
Art. 42°  
D.O. 05.12.1986

No podrá ser Ministro de Estado el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

LEY 20000  
Art. 68 N° 1  
D.O. 16.02.2005

Los jefes superiores de servicio, con excepción de los rectores de las instituciones de Educación Superior de carácter estatal, serán de exclusiva confianza del Presidente de la República, y para su designación deberán cumplir con los requisitos generales de ingreso a la Administración Pública, y con los que para casos especiales exijan las leyes.

Artículo 41.- El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes:

Ley 18.575  
Art. 43°  
D.O. 05.12.1986

- a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas;
- b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes;
- c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda;
- d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el



cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; y

e) La delegación será esencialmente revocable.

El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación.

Podrá igualmente, delegarse la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas.

Esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada.

Artículo 42.- Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

Ley 18.575  
Art. 44°  
D.O. 05.12.1986

#### Párrafo 2°

#### De la Carrera Funcionaria

Artículo 43.- El Estatuto Administrativo del personal de los organismos señalados en el inciso primero del Artículo 21 regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los Artículos siguientes y en el Título III de esta ley.

Cuando las características de su ejercicio lo requieran, podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades.

Estos estatutos deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones de este Párrafo.

Ley 18.575  
Art. 45°  
D.O. 05.12.1986  
Ley 19.653  
Art. 1° N° 11  
D.O. 14.12.1999

Artículo 44.- El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos.

Ley 18.575  
Art. 46°  
D.O. 05.12.1986

Artículo 45.- Este personal estará sometido a un sistema de carrera que proteja la dignidad de la función pública y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

La carrera funcionaria será

Ley 18.575  
Art. 47°  
D.O. 05.12.1986



regulada por el respectivo estatuto y se fundará en el mérito, la antigüedad y la idoneidad de los funcionarios, para cuyo efecto existirán procesos de calificación objetivos e imparciales.

Las promociones deberán efectuarse, según lo disponga el estatuto, por concurso, al que se aplicarán las reglas previstas en el Artículo anterior, o por ascenso en el respectivo escalafón.

Ley 19.653  
Art. 1° N° 12  
D.O. 14.12.1999

Artículo 46.- Asimismo, este personal gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación o por otra causal legal, basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del período legal por el cual se es designado o en la supresión del empleo. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente de la República o la autoridad llamada a hacer el nombramiento en relación con los cargos de su exclusiva confianza.

El desempeño deficiente y el incumplimiento de obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o mediante investigación o sumario administrativo.

Los funcionarios públicos sólo podrán ser destinados a funciones propias del empleo para el cual han sido designados, dentro del órgano o servicio público correspondiente.

Los funcionarios públicos podrán ser designados en comisiones de servicio para el desempeño de funciones ajenas al cargo, en el mismo órgano o servicio público o en otro distinto, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. Las comisiones de servicio serán esencialmente transitorias, y no podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo, o ajenas a los conocimientos que éste requiere o al servicio público.

Ley 18.575  
Art. 48°  
D.O. 05.12.1986

Artículo 47.- Para los efectos de la calificación del desempeño de los funcionarios públicos, un reglamento establecerá un procedimiento de carácter general, que asegure su objetividad e imparcialidad, sin perjuicio de las reglamentaciones especiales que pudieran dictarse de acuerdo con las características de determinados organismos o servicios públicos. Además, se llevará una hoja de vida por cada funcionario, en la cual se anotarán sus méritos y deficiencias.

La calificación se considerará para el ascenso, la eliminación del

Ley 18.575  
Art. 49°  
D.O. 05.12.1986



servicio y los estímulos al funcionario, en la forma que establezca la ley.

Artículo 48.- La capacitación y el perfeccionamiento en el desempeño de la función pública se realizarán mediante un sistema que propenda a estos fines, a través de programas nacionales, regionales o locales.

Estas actividades podrán llevarse a cabo mediante convenios con instituciones públicas o privadas.

La ley podrá exigir como requisito de promoción o ascenso el haber cumplido determinadas actividades de capacitación o perfeccionamiento.

La destinación a los cursos de capacitación y perfeccionamiento se efectuará por orden de escalafón o por concurso, según lo determine la ley.

Podrán otorgarse becas a los funcionarios públicos para seguir cursos relacionados con su capacitación y perfeccionamiento.

El presupuesto de la Nación considerará globalmente o por organismo los recursos para los efectos previstos en este Artículo.

Ley 18.575  
Art. 50°  
D.O. 05.12.1986

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los N°s. 9° y 10° del Artículo 32 de la Constitución Política de la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

No obstante, la ley sólo podrá conferir dicha calidad a empleos que correspondan a los tres primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio. Uno de los niveles jerárquicos corresponderá, en el caso de los Ministerios, a los Secretarios Regionales Ministeriales, y en el caso de los servicios públicos, a los subdirectores y a los directores regionales. Si el respectivo órgano o servicio no contare con los cargos antes mencionados, la ley podrá otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza, sólo a los empleos que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos. Para estos efectos, no se considerarán los cargos a que se refieren las disposiciones constitucionales citadas en el inciso precedente.

Con todo, la ley podrá también otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza a todos aquellos que conforman la planta de personal de la Presidencia de la República.

Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la

Ley 18.575  
Art. 51°  
D.O. 05.12.1986

Ley 18.972  
Art. 1°, 1.-  
a) y b)  
D.O. 10.03.1990

Ley 19.154  
Art. 1°  
D.O. 03.08.1992



autoridad facultada para disponer el nombramiento.

Artículo 50.- Los regímenes legales de remuneraciones podrán establecer sistemas o modalidades que estimulen el ejercicio de determinadas funciones por parte de los empleados o premien la idoneidad de su desempeño, sin perjuicio de la aplicación de las escalas generales de sueldos y del principio de que a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, se les asignen iguales retribuciones y demás beneficios económicos.

Ley 18.575  
Art. 52°  
D.O. 05.12.1986

Artículo 51.- El Estado velará permanentemente por la carrera funcionaria y el cumplimiento de las normas y principios de carácter técnico y profesional establecidos en este párrafo, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Ley 19.653  
Art. 1° N° 13  
D.O. 14.12.1999

Ley 18.575  
Art. 53°  
D.O. 05.12.1986

### TITULO III

De la probidad administrativa

Ley 19.653  
Art. 2°  
D.O. 14.12.1999

Párrafo 1°

Reglas generales

Artículo 52.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

Ley 19.653  
Art. 2°  
D.O. 14.12.1999

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.

Artículo 53.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en

Ley 19.653  
Art. 2°  
D.O. 14.12.1999



lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Párrafo 2°

De las inhabilidades e incompatibilidades administrativas

Artículo 54.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:

a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública.

Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.

b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Artículo 55.- Para los efectos del Artículo anterior, los postulantes a un cargo público deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad previstas en ese Artículo.

Ley 19.653  
Art. 2°  
D.O. 14.12.1999

Ley 19.653  
Art. 2°  
D.O. 14.12.1999

Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar

LEY 20000



las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Art. 68 N° 2  
D.O. 16.02.2005

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 56.- Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Ley 19.653  
Art. 2°  
D.O. 14.12.1999

Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados. Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada. Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del Artículo 54 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.

Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.

Párrafo 3°

LEY 20088  
Art. 1° N° 1)  
D.O. 05.01.2006



De la declaración de intereses y  
de patrimonio

NOTA

NOTA

El artículo 2° Transitorio de la LEY 20088, publicada el 05.01.2006, modificatoria de la presente norma, dispone que las modificaciones que introduce a ésta, entrarán en vigencia noventa días después de la publicación del Reglamento que establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio, según lo dispone el artículo 1° Transitorio de la citada Ley. Dicho reglamento se encuentra contenido en el DTO 45, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 22.03.2006.

Artículo 57.- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales deberán presentar una declaración de intereses, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de asunción del cargo.

Ley 19.653  
Art. 2°  
D.O. 14.12.1999

Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

La obligación de presentar declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a esas autoridades y funcionarios.

Artículo 58.- La declaración de intereses deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario.

Ley 19.653  
Art. 2°  
D.O. 14.12.1999

Artículo 59.- La declaración será pública y deberá actualizarse cada cuatro años, y cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

Se presentará en tres ejemplares,

Ley 19.653  
Art. 2°  
D.O. 14.12.1999



que serán autenticados al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario. Uno de ellos será remitido a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según corresponda, para su custodia, archivo y consulta, otro se depositará en la oficina de personal del órgano u organismo que los reciba y otro se devolverá al interesado.

Artículo 60.- Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de intereses y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.

Ley 19.653  
Art. 2°  
D.O. 14.12.1999

Artículo 60 A.- Sin perjuicio de la declaración de intereses a que se refiere el Párrafo anterior, las personas señaladas en el artículo 57 deberán hacer una declaración de patrimonio.

LEY 20088  
Art. 1° N° 1  
D.O. 05.01.2006  
NOTA

También deberán hacer esta declaración todos los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

NOTA:

El artículo 2° Transitorio de la LEY 20088, publicada el 05.01.2006, modificatoria de la presente norma, dispone que las modificaciones que introduce a ésta, entrarán en vigencia noventa días después de la publicación del Reglamento que establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio, según lo dispone el artículo 1° Transitorio de la citada Ley. Dicho reglamento se encuentra contenido en el DTO 45, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 22.03.2006.

Artículo 60 B.- La declaración de patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

LEY 20088  
Art. 1° N° 1  
D.O. 05.01.2006  
NOTA

NOTA:

El artículo 2° Transitorio de la LEY 20088, publicada el 05.01.2006,



modificatoria de la presente norma, dispone que las modificaciones que introduce a ésta, entrarán en vigencia noventa días después de la publicación del Reglamento que establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio, según lo dispone el artículo 1° Transitorio de la citada Ley. Dicho reglamento se encuentra contenido en el DTO 45, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 22.03.2006.

Artículo 60 C.- La declaración de patrimonio deberá contener la individualización de los siguientes bienes:

a) inmuebles del declarante, indicando las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones;

b) vehículos motorizados, indicando su inscripción;

c) valores del declarante a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, sea que se transen en Chile o en el extranjero;

d) derechos que le corresponden en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero.

La declaración contendrá también una enunciación del pasivo, si es superior a cien unidades tributarias mensuales.

LEY 20088  
Art. 1° N° 1  
D.O. 05.01.2006  
NOTA

NOTA:

El artículo 2° Transitorio de la LEY 20088, publicada el 05.01.2006, modificatoria de la presente norma, dispone que las modificaciones que introduce a ésta, entrarán en vigencia noventa días después de la publicación del Reglamento que establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio, según lo dispone el artículo 1° Transitorio de la citada Ley. Dicho reglamento se encuentra contenido en el DTO 45, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 22.03.2006.

Artículo 60 D.- La declaración de patrimonio será pública y deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que el declarante sea nombrado en un nuevo cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, al concluir sus funciones el declarante

LEY 20088  
Art. 1° N° 1  
D.O. 05.01.2006  
NOTA



también deberá actualizarla.

Esta declaración deberá ser presentada, dentro de los treinta días siguientes a la asunción en el cargo o la ocurrencia de algunos de los hechos que obligan a actualizarla, ante el Contralor General de la República o el Contralor Regional respectivo, quien la mantendrá para su consulta.

NOTA:

El artículo 2° Transitorio de la LEY 20088, publicada el 05.01.2006, modificatoria de la presente norma, dispone que las modificaciones que introduce a ésta, entrarán en vigencia noventa días después de la publicación del Reglamento que establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio, según lo dispone el artículo 1° Transitorio de la citada Ley. Dicho reglamento se encuentra contenido en el DTO 45, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 22.03.2006.

Párrafo 4°

De la responsabilidad y de las sanciones

Artículo 61.- Las reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este Título hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria;

Ley 19.653  
Art. 2°  
D.O. 14.12.1999

LEY 20000  
Art. 68 N° 3  
D.O. 16.02.2005



se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;
2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;
3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;
4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;
5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;

8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos

Ley 19.653

Art. 2°

D.O. 14.12.1999

LEY 20205

Art. 3° N° 1

D.O. 24.07.2007



públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y

9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

LEY 20205  
Art. 3° N° 2  
D.O. 24.07.2007

Artículo 63.- La designación de una persona inhábil será nula. La invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable.

La nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que quede firme la declaración de nulidad. Incurrirá en responsabilidad administrativa todo funcionario que hubiere intervenido en la tramitación de un nombramiento irregular y que por negligencia inexcusable omitiere advertir el vicio que lo invalidaba.

Ley 19.653  
Art. 2°  
D.O. 14.12.1999

Artículo 64.- Las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el Artículo 54. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función, salvo que la inhabilidad derivare de la designación posterior de un directivo superior, caso en el cual el subalterno en funciones deberá ser destinado a una dependencia en que no exista entre ellos una relación jerárquica.

En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.

El incumplimiento de cualquiera de estas normas será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso

Ley 19.653  
Art. 2°  
D.O. 14.12.1999

LEY 20000  
Art. 68 N° 4 a)  
D.O. 16.02.2005

LEY 20000  
Art. 68 N° 4 b)  
D.O. 16.02.2005



segundo.

Artículo 65.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses o de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, aplicables a la autoridad o funcionario infractor. Transcurridos treinta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor y será aplicable lo dispuesto en los incisos siguientes.

La multa será impuesta administrativamente, por resolución del jefe superior del servicio o de quien haga sus veces. Si el infractor fuere el jefe del servicio, la impondrá el superior jerárquico que corresponda, o en su defecto, el ministro a cargo de la Secretaría de Estado mediante el cual el servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República. La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo y será impugnabile en la forma y plazo prescritos por el Artículo 68.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si el funcionario se muestra contumaz en la omisión, esta circunstancia será tenida en cuenta para los efectos de su calificación y se le aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses o de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales y, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este Artículo.

El jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en responsabilidad administrativa.

NOTA:

El artículo 2° Transitorio de la LEY 20088, publicada el 05.01.2006, modificatoria de la presente norma, dispone que las modificaciones que introduce a ésta, entrarán en vigencia noventa días después de la publicación del Reglamento que establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio, según lo dispone el artículo 1° Transitorio de la citada Ley. Dicho reglamento se encuentra contenido en el DTO 45, Secretaría General de la Presidencia, publicado

Ley 19.653  
Art. 2°  
LEY 20088  
Art. 1° N° 2 a)  
D.O. 05.01.2006  
NOTA

LEY 20088  
Art. 1° N° 2 b)  
D.O. 05.01.2006  
NOTA

LEY 20088  
Art. 1° N° 2 c)  
D.O. 05.01.2006  
NOTA



el 22.03.2006.

Artículo 66.- La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses o en la de patrimonio serán tenidas en cuenta para los efectos de las calificaciones y se sancionarán disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

LEY 20088  
Art. 1° N° 3  
D.O. 05.01.2006  
NOTA

NOTA:

El artículo 2° Transitorio de la LEY 20088, publicada el 05.01.2006, modificatoria de la presente norma, dispone que las modificaciones que introduce a ésta, entrarán en vigencia noventa días después de la publicación del Reglamento que establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio, según lo dispone el artículo 1° Transitorio de la citada Ley. Dicho reglamento se encuentra contenido en el DTO 45, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 22.03.2006.

Artículo 67.- DEROGADO

LEY 20088  
Art. 1° N° 4  
D.O. 05.01.2006  
NOTA

NOTA:

El artículo 2° Transitorio de la LEY 20088, publicada el 05.01.2006, modificatoria de la presente norma, dispone que las modificaciones que introduce a ésta, entrarán en vigencia noventa días después de la publicación del Reglamento que establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio, según lo dispone el artículo 1° Transitorio de la citada Ley. Dicho reglamento se encuentra contenido en el DTO 45, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 22.03.2006.

Artículo 68.- Las resoluciones que impongan las multas contempladas en el Artículo 65, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió

Ley 19.653  
Art. 2°  
D.O. 14.12.1999



presentarse la declaración. La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución. La reclamación será interpuesta ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes deberá enviar a la Corte de Apelaciones todos los antecedentes del caso. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

#### TÍTULO IV

De la participación ciudadana en la gestión pública

Ley 20500  
Art. 32 N° 2  
D.O. 16.02.2011

Artículo 69.- El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones.

Ley 20500  
Art. 32 N° 2  
D.O. 16.02.2011

Es contraria a las normas establecidas en este Título toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior.

Artículo 70.- Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia.

Ley 20500  
Art. 32 N° 2  
D.O. 16.02.2011

Las modalidades de participación que se establezcan deberán mantenerse actualizadas y publicarse a través de medios electrónicos u otros.

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cada órgano de la Administración del Estado deberá poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros.

Ley 20500  
Art. 32 N° 2  
D.O. 16.02.2011

Artículo 72.- Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse

Ley 20500  
Art. 32 N° 2  
D.O. 16.02.2011



desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, la entidad respectiva deberá dar respuesta conforme a la norma mencionada anteriormente.

Artículo 73.- Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70.

Ley 20500  
Art. 32 N° 2  
D.O. 16.02.2011

La consulta señalada en el inciso anterior deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa.

Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general.

Artículo 74.- Los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.

Ley 20500  
Art. 32 N° 2  
D.O. 16.02.2011

Artículo 75.- Las normas de este Título no serán aplicables a los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de esta ley.

Ley 20500  
Art. 32 N° 2  
D.O. 16.02.2011

Dichos órganos podrán establecer una normativa especial referida a la participación ciudadana.

#### TITULO FINAL

Artículo 76.- Derógase el Artículo 5° del decreto ley N° 2.345, de 1978, y el decreto ley N° 3.410, de 1980.

Ley 20500  
Art. 32 N° 2  
D.O. 16.02.2011

Artículo final.- Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de sus Artículos 27, 32, 43 y 49, los que entrarán en vigencia en el plazo de dos años contado desde esa fecha, y de la derogación del Artículo 5° del decreto ley N° 2.345, de 1978, la que

Ley 19.653  
Art. 1° N° 14  
D.O. 14.12.1999  
Ley 18.575  
Art. Final  
D.O. 05.12.1986



regirá en el plazo de seis meses,  
contado igualmente desde tal fecha.

Artículo 1° transitorio.- Delégase en el Presidente de la República, por el plazo de un año, la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales, con el solo objeto de adecuar el régimen jurídico de los órganos a que se refiere el Artículo 21, inciso primero, a los Artículos 27, 32, 43 y 49.

Ley 18.575  
Art. 1° transitorio  
D.O. 05.12.1986

Artículo 2° transitorio.- DEROGADO

LEY 19882  
Art. SEPTUAGESIMO  
D.O. 23.06.2003  
NOTA

NOTA:

El artículo SEPTUAGESIMO de la LEY 19882, establece normas para los funcionarios que hayan optado por continuar desempeñándose en un cargo adscrito y que presenten la renuncia voluntaria al mismo, quienes tendrán derecho a recibir una indemnización, en la forma y monto que indica dicha norma. En el caso de los cargos o empleos adscritos cuyos titulares no se hayan acogido a lo dispuesto anteriormente, se suprimirán por el solo ministerio de la ley a contar de 1° de julio de 2006 y percibirán la indemnización del artículo 148 de la ley 18834.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Eduardo Dockendorff Vallejos, Subsecretario General de la Presidencia de la República.



Tipo Norma :Decreto con Fuerza de Ley 294  
Fecha Publicación :05-04-1960  
Fecha Promulgación :31-03-1960  
Organismo :MINISTERIO DE HACIENDA  
Título :ESTABLECE FUNCIONES Y ESTRUCTURA MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Tipo Versión :Ultima Versión De : 26-01-2010  
Inicio Vigencia :26-01-2010  
Id Norma :5339  
Ultima Modificación :26-ENE-2010 Ley 20417  
URL :<http://www.leychile.cl/N?i=5339&f=2010-01-26&p=>

#### ESTABLECE FUNCIONES Y ESTRUCTURA MINISTERIO DE AGRICULTURA

Núm. 294.- Santiago, 31 de marzo de 1960.- Vistas las facultades que me confiere la ley 13.305, publicada en el "Diario Oficial" de 6 de abril de 1959, vengo en dictar el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

#### TITULO I Objeto

Artículo 1.º El Ministerio de Agricultura será la Secretaría de Estado encargada de fomentar, orientar y coordinar las industrias agropecuaria y pesquera del país. Su acción estará encaminada, fundamentalmente, a obtener el aumento de la producción nacional; la protección de los recursos naturales renovables del ámbito silvoagropecuario, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente, y el mejoramiento de las condiciones de nutrición del pueblo.

Ley 20417  
Art. SEPTIMO  
D.O. 26.01.2010

#### TITULO II Funciones y Atribuciones

Artículo 2.º Corresponderán, en consecuencia, al Ministerio de Agricultura las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Planificar y dirigir la realización de la política agraria y pesquera que fije el Presidente de la República;
- 2) Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de los campesinos y pescadores;
- 3) Procurar la realización progresiva de una reforma agraria, que permita perfeccionar el régimen de tenencia de la tierra, su mejor explotación y mayor productividad;
- 4) Determinar las razas del ganado mayor y menor, las especies de peces y las variedades de los vegetales y de las aves que sean más apropiadas para las diferentes regiones del país, con el objeto de propender a la racionalización de la producción agrícola y pesquera;
- 5) Fijar las normas sobre las cuales deberá realizarse el fomento equino y determinar las modalidades a que deberá sujetarse el funcionamiento de los hipódromos;
- 6) Adoptar las medidas que estime conveniente para evitar la introducción al país y la propagación dentro del territorio nacional, de plagas de la agricultura y enfermedades del ganado, de las aves y de los peces, combatir las existentes y fomentar y controlar la producción, comercialización, distribución y aplicación de los elementos y productos químicos y biológicos destinados a prevenirlas y extirparlas, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código Sanitario.



En ejercicio de estas facultades, el Ministerio podrá declarar zonas infectadas, cuarentenas, ordenar vacunaciones y cualesquiera otras medidas de control obligatorio;

7) Reglamentar las Exposiciones Agrícolas y Ganaderas y el control de los Registros Genealógicos del ganado y aves finos, de pedigrée;

8) Aplicar las Leyes sobre Almacenes Generales de Depósito que, a continuación se indican y sus reglamentos: leyes N.ºs 3,896 y 5,069, cuyo texto definitivo fue fijado por D.S. No 38, expedido por el Ministerio de Agricultura, publicado en el "Diario Oficial" de 4 de Abril de 1932 y ley N.º 5,606, de 27 de Febrero de 1935;

9) Aplicar la ley N.º 8,094, de 14 de Marzo de 1945, sobre Fomento Lechero y sus Reglamentos, con excepción de las disposiciones que se refieren al desarrollo de un Plan de Fomento Lechero y a la aprobación del Presupuesto anual de sus recursos, cuya aplicación corresponderá al Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas;

10) Aplicar las disposiciones relacionadas con la agricultura, contenidas en la ley No 7,747, de 24 de Diciembre de 1943, y sus Reglamentos, especialmente las incluidas en el Título IX de dicha ley, sobre "Producción Agropecuaria".

Con todo, respecto de lo dispuesto en el Art. 44 de dicha ley, la intervención del Ministerio de Agricultura consistirá en informar al Presidente de la República sobre la procedencia de las expropiaciones señaladas en las letras d) y e).

11) Aplicar las leyes números 4,613, de 25 de Julio de 1929, sobre Comercio de Abonos y 6,482, de 4 de Enero de 1940, sobre Fertilizantes y sus Reglamentos. No obstante, las concesiones para la explotación de covaderas y las demás concesiones administrativas, a que se refiere esta última ley, serán otorgadas por el Ministerio de Minería;

12) Aplicar el D.L. N.º 176, de 3 de Enero de 1925, sobre Policía Sanitaria Animal y sus Reglamentos;

13) Aplicar la ley N.º 9,006, de 9 de Octubre de 1948, sobre Sanidad Vegetal y sus Reglamentos;

14) Aplicar la Ley de Bosques, cuyo texto definitivo se fijó por D.S. N.º 4,363, de 30 de Junio de 1931, expedido por el Ministerio de Tierras y Colonización y sus Reglamentos;

15) Aplicar la ley N.º 8.043, de 8 de Enero de 1945, sobre fiscalización y control del Comercio de Semillas y sus Reglamentos;

16) Autorizar la instalación de nuevas industrias pesqueras en el país e informar sobre la procedencia de concesiones, en muelles fiscales, para actividades relacionadas con la pesca;

17) Aplicar el decreto con fuerza de ley N.º 34, de 17 de Marzo de 1931, sobre Pesca y sus Reglamentos;

18) Aplicar la ley N.º 4,601, de 1.º de Julio de 1929, sobre Caza y sus Reglamentos; y

19) Todas las demás funciones y atribuciones, no mencionadas en los números precedentes, que le otorguen leyes especiales y sus decretos reglamentarios.

### TITULO III Organización

Artículo 3.º El Ministerio constará de la Subsecretaría y de la Dirección de Agricultura y Pesca. La Subsecretaría tendrá una Asesoría Técnica y un Departamento Administrativo.

La estructura, funciones y atribuciones de la Dirección de Agricultura y Pesca quedarán establecidas en la Ley Orgánica de este servicio.

### TITULO IV Disposiciones Generales

Artículo 4.º Créase un Organismo Consultivo, que se



denominará Comité Nacional de Desarrollo Agrícola y Pesquero, destinado a asesorar al Ministerio de Agricultura y que estará integrado por las siguientes personas:

- 1) Ministro de Agricultura, que lo presedirá;
- 2) Subsecretario de Agricultura, quien, en defecto del Ministro, subrogará a éste en la Presidencia;
- 3) Director de Agricultura y Pesca quien en defecto del Ministro y Subsecretario, subrogará a éste en la presidencia;
- 4) Un representante del Ministerio de Tierras y Colonización;
- 5) Un representante del Ministerio de Economía;
- 6) Un representante del Ministerio de Obras Públicas;
- 7) Un representante del Banco del Estado;
- 8) Un representante de la Caja de Colonización Agrícola;
- 9) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;
- 10) El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile o un representante;
- 11) El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Católica o un representante;
- 12) El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Concepción o un representante;
- 13) El Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Ciencias Pecuarias de la Universidad de Chile;
- 14) Dos representantes de la Sociedad Nacional de Agricultura;
- 15) Un representante del Consorcio Agrícola del Sur;
- 16) Un representante de la Sociedad Agrícola del Norte;

y

17) Dos representantes de la Sociedad Nacional de Pesca; Los representantes de las Sociedades Agrícolas y de la Sociedad Nacional de Pesca serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de las respectivas organizaciones.

Artículo 5.º El Presidente de la República podrá autorizar al Ministro de Agricultura, mediante decreto supremo que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, para que en representación del Fisco, celebre convenios, por escritura pública, con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que tengan por finalidad desarrollar programas y planes de trabajo comprendidos dentro de las funciones propias del Ministerio.

El decreto supremo que autorice el convenio deberá contener el texto íntegro del mismo. Señalará los aportes a que se obliga el Fisco, el plazo y condiciones en que deberá enterarlos y la forma en que los bienes afectos al convenio serán administrados indicando, asimismo, las facultades de los administradores. Podrá también contemplar las demás modalidades pertinentes sobre la organización y dirección del trabajo común, la contratación del personal de empleados particulares u obreros, u otras modalidades y condiciones que el Presidente de la República estime convenientes o necesarias.

En caso alguno la celebración de estos convenios podrá comprometer la responsabilidad fiscal más allá de los aportes expresamente estipulados.

De la inversión de los fondos deberá darse cuenta oportunamente a la Contraloría General de la República.

Artículo 6.º Facúltase a los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura para cobrar las tarifas y derechos que se fijen por decreto supremo, por las Inspecciones, desinfecciones, análisis, certificaciones y demás trabajos, informes y estudios que sus Departamentos Técnicos hagan a pedido de otros Servicios Públicos o de particulares. Dicho decreto supremo llevará también la firma del Ministro de Hacienda.



Artículo 7.° La enajenación de los frutos y productos agropecuarios, pesqueros, químicos y biológicos que obtengan, produzcan y elaboren los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, se sujetará a las normas que se fijan por decreto supremo.

Artículo 8.° Las funciones y atribuciones que ejercían el Consejo de Epizootias, el Consejo del Plan Agrario y la Comisión Nacional de Protección a la Vida Silvestre, a que se refiere el Art. 8.°, del D.F.L. N° 185, de 5 de Agosto de 1953, continuarán radicadas en el Ministerio de Agricultura.

Artículo 9.° La Administración de los terrenos y construcciones de la Quinta Normal de Agricultura, de Santiago, destinados al Ministerio de Agricultura, se sujetará a las normas que se fijan por decreto supremo, expedido por esta Secretaría de Estado.

Artículo 10.° Deróganse el Título Primero y las Disposiciones Generales del D.F.L. No 185, de 5 de Agosto de 1953 y el D.F.L. N° 14/909, de 23 de Marzo de 1957.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.- Roberto Vergara.- Jorge Saelzer.



**Contraloría General de la República**  
**División de Coordinación e Información Jurídica**

<b>Dictamen</b>	018353N09			
<b>Estado</b>	Reactivado	<b>Nuevo</b>	NO	<b>Carácter</b> NNN
<b>NumDict</b>	18353	<b>Fecha emisión</b>	09-04-2009	
<b>Orígenes</b>	DJU			

**Referencias**

**Decretos y/o Resoluciones**

**Abogados**

SMF

**Destinatarios**

Pedro Andrade Pedreros

**Texto**

Plazo de 2 años para que la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, invalide los actos contrarios a derecho, acorde el art/53 de la ley 19880 es un plazo de caducidad y no de prescripción, por lo que no puede interrumpirse ni suspenderse por la interposición del recurso dentro de su término, porque en la caducidad se atiende solamente al hecho objetivo del transcurso del plazo.

**Acción**

Aplica dictámenes 52014/70, 8665/2009\nConfirma dictamen 4484/2008

**Fuentes Legales**

ley 19880 art/53 inc/1

**Descriptor**

plazo de invalidación de la ley 19880, caducidad

**Texto completo**

N° 18.353 Fecha: 9-IV-2009

Se ha dirigido a esta Contraloría General don Pedro Humberto Andrade Pedreros, en representación de doña Pamela Ufilda Jara Castillo, ex funcionaria del Hospital de Carabineros de Chile, solicitando la reconsideración del oficio N° 4 484, de 2008, de esta Entidad Fiscalizadora, a través del cual se concluyó, en lo que interesa, que a pesar de que los beneficios que le correspondió percibir a su patrocinada, derivados del accidente en acto de servicio que sufriese, debieron ser verificados mediante la realización de un sumario administrativo y no por la instrucción de primeras diligencias, no resultaba legalmente posible que Carabineros de Chile invalidara dicha actuación, por cuanto había vencido el plazo de dos años previsto en el artículo 53 de la ley N° 19 880, para dichos efectos

Sostiene el recurrente, en síntesis, que con fecha 17 de marzo de 2006, es decir, con anterioridad al vencimiento del aludido plazo de dos años contados desde la notificación de la resolución exenta N° 624, de 2004, del Director del Hospital de Carabineros -realizada el 15 de junio de ese mismo año-, que disponía, en lo pertinente, que la investigación no debía ser elevada a sumario administrativo, la interesada presentó una solicitud con el propósito de que se instruyera dicho procedimiento sumarial, para que se estableciera fehacientemente la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos que la afectaron, debiendo entenderse, agrega, interrumpida civilmente la prescripción a contar de esa fecha"

Sobre el particular, es menester consignar que las alegaciones planteadas en esta oportunidad por el recurrente, no aportan nuevos antecedentes o consideraciones diferentes de las tenidas a la vista al momento de emitir el dictamen cuya reconsideración solicita y que ameriten una interpretación diversa de las disposiciones que sirven de sustento a dicho pronunciamiento

Como es dable apreciar, la disposición precitada contempla la obligación de la autoridad administrativa para dejar sin efecto los actos que ha emitido con infracción a derecho, sujeto a las restricciones que para tal efecto ha previsto el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia administrativa, entre las cuales cabe destacar que esa atribución debe ejercerse dentro del término de dos años contados desde la notificación o publicación del acto viciado

En efecto, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros en el dictamen N° 52.014, de 1970, ha manifestado que los plazos fatales, como ocurre en aquellos prefijados para el ejercicio de la actuación en estudio, son de caducidad y no de prescripción, por lo cual no pueden interrumpirse ni suspenderse por virtud de la interposición del recurso dentro de su término, porque en la caducidad se atiende solamente al hecho objetivo del transcurso del plazo

De esta manera, entonces, en armonía con lo informado por esta Contraloría General en su dictamen N° 8.665, del año en curso, aparece de manifiesto que el referido plazo es de caducidad y no de prescripción, como erradamente afirma el recurrente, razón por la cual no admite interrupción de ninguna especie, y por ende, la solicitud realizada por su representada, no pudo tener ese mérito

Por lo demás, la mencionada presentación no tuvo por objeto requerir la invalidación de la aludida resolución exenta N° 624, de 2004, sino que sólo perseguía obtener la reapertura de la investigación realizada y, conjuntamente, que se elevara a sumario administrativo, sin advertir sobre posibles vicios de legalidad del referido acto.

En consecuencia, se confirma el oficio N° 4.484, de 2008, de esta Contraloría General

Clasificación	Descripción	Formato	Contenido
<b>Clasificación Dictamen</b>	Código que identifica al documento jurídico	<b>Nuevo</b>	Indica si el documento es nuevo o no
<b>Estado</b>	Indica el estado del dictamen Gulón (si no ha habido pronunciamiento posterior) Reactivado (si ha sido aplicado o confirmado) Alterado (si ha sido aclarado, complementado, reconsiderado o reconsiderado parcialmente)	<b>NumDict</b>	Indica el número con que se identifica el dictamen
<b>Carácter</b>	Contiene el carácter de la disposición legal o reglamentaria (NNN sin connotación especial, BIS de igual numeración, RES reservado)	<b>Fecha omisión</b>	Indica la fecha de emisión del dictamen
<b>Origen</b>	Corresponde a la sigla de la o las Divisiones de la Contraloría emisora del dictamen	<b>Abogados</b>	Indica las iniciales del abogado informante
<b>Destinatarios</b>	Nombre de la persona o autoridad a la que se dirige el documento	<b>Texto</b>	Contiene un extracto del dictamen
<b>Fuentes legales</b>	Contiene las disposiciones legales y reglamentarias asociadas con el dictamen	<b>Descriptorios</b>	Términos relevantes y siglas de organismos pertinentes
<b>Acción</b>	Indica todas las acciones que el dictamen ejerce sobre otros anteriores	<b>Texto completo</b>	Contiene el texto completo del dictamen



Tipo Norma :Ley 19880  
Fecha Publicación :29-05-2003  
Fecha Promulgación :22-05-2003  
Organismo :MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA  
Título :ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.  
Tipo Versión :Ultima Versión De : 20-08-2008  
Inicio Vigencia :20-08-2008  
Id Norma :210676  
Ultima Modificación :20-AGO-2008 Ley 20285  
URL :<http://www.leychile.cl/N?i=210676&f=2008-08-20&p=>

ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

#### "CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 1°. Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.

La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Artículo 2°. Ambito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.

Artículo 3°. Concepto de Acto administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.



El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

Artículo 4°. Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

Artículo 5°. Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Artículo 6°. Principio de gratuidad. En el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración del Estado serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 7°. Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Artículo 8°. Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

Artículo 9°. Principio de economía procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre



que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.

4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la



Administración en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Artículo 13. Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 14. Principio de inexcusabilidad. La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Artículo 15. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.

LEY 20285  
Art. TERCERO  
D.O. 20.08.2008



Artículo 17. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;

c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;

d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;

e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;

f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;

g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;

h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, e

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

## CAPITULO II

### El Procedimiento Administrativo

#### Párrafo 1°

##### Normas básicas

Artículo 18. Definición. El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Además, deberá llevarse un registro actualizado, escrito o electrónico, al que tendrán acceso permanente los interesados, en el que consten las actuaciones señaladas en el inciso precedente, con indicación de la



fecha y hora de su presentación, ocurrencia o envío.

Artículo 19. Utilización de medios electrónicos. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.

Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.

Artículo 20. Capacidad para actuar. Tendrán capacidad de actuar ante la Administración, además de las personas que gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo 22. Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.

Artículo 23. Obligación de cumplimiento de los plazos. Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.

Artículo 24. El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa.

Artículo 25. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los



días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 26. Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

#### Párrafo 2°

#### Iniciación del procedimiento

Artículo 28. Inicio. Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Artículo 29. Inicio de oficio. Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 30. Inicio a solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

e) Órgano administrativo al que se dirige.

Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas, tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de



presentación anotada por la oficina.

La Administración deberá establecer formularios de solicitudes, cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los formularios mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Artículo 31. Antecedentes adicionales. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 33. Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Párrafo 3°

Instrucción del procedimiento



Artículo 34. Actos de instrucción. Los actos de instrucción son aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto.

Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo 35. Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 36. Momento de la prueba. La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.

Artículo 37. Informes. Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

Artículo 38. Valor de los informes. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

Artículo 39. Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.

Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas



aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

Párrafo 4°

Finalización del procedimiento

Artículo 40. Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.

Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Artículo 42. Renuncia y Desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Artículo 43. Abandono. Cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándoselo al interesado.



El abandono no producirá por sí solo la prescripción de las acciones del particular o de la Administración. En todo caso, los procedimientos abandonados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 44. Excepción del abandono. La Administración podrá no declarar el abandono, cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente continuarla para su definición y esclarecimiento.

### CAPITULO III

Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos

#### Párrafo 1°

##### Notificación

Artículo 45. Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 47. Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

#### Párrafo 2°

##### Publicación

Artículo 48. Obligación de publicar. Deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

- a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;
- b) Los que interesen a un número indeterminado de personas;
- c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere



ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45;

d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y

e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1° ó 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.

Artículo 49. Autenticación. Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia.

#### Párrafo 3°

#### Ejecución

Artículo 50. Título. La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo 51. Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

Artículo 52. Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

### CAPITULO IV

#### Revisión de los actos administrativos

#### Párrafo 1°

#### Principios generales

Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.

Artículo 54. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya



transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

Artículo 55. Notificación a terceros. Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Artículo 56. La autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto.

Artículo 57. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

Artículo 58. Publicidad de los actos recurridos. Las resoluciones que acogieren recursos interpuestos contra actos que hayan sido publicados en el Diario Oficial, deberán ser publicadas en extracto en dicho periódico en la edición correspondiente a los días 1° ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil.

#### Párrafo 2°

##### De los recursos de reposición y jerárquico

Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

#### Párrafo 3°

##### Del recurso extraordinario de revisión



Artículo 60. En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;
- b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;
- c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.

#### Párrafo 4°

De la revisión de oficio de la Administración

Artículo 61. Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

La revocación no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;
- b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o
- c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Artículo 62. Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

## CAPITULO V

### Disposiciones Finales

Artículo 63. Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.

En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

Artículo 64. Silencio Positivo. Transcurrido el plazo



legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite.

Artículo 65. Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

Artículo 66. Efectos del silencio administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.

Artículo 67.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que deberá llevar también la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, del Ministro de Vivienda y Urbanismo, del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministro del Interior, reduzca los plazos de los procedimientos administrativos que rigen el otorgamiento de las patentes municipales señaladas en el decreto ley N° 3.063, de 1979; y los permisos, estudios de impacto vial, certificados y recepción de obras de construcción y urbanismo que se indican en el Título III de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para el adecuado cumplimiento de esta obligación, el Presidente de la República podrá fijar o modificar plazos, sin que éstos puedan durar más de noventa días ni que se amplíen los ya existentes. En ningún caso, se podrán establecer etapas o procedimientos distintos a los establecidos por la ley.

Artículo 68. Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Salud, y con la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, determine las materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario, requieran de autorización sanitaria expresa y de los elementos centrales de procedimiento de tramitación de la



misma, con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación.

Artículo 69. Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, modifique el sistema destinado a calificar ambientalmente un estudio o una declaración de impacto ambiental de la ley N° 19.300, con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación. En ningún caso, el plazo total de tramitación podrá exceder de noventa días."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 22 de mayo de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Huenchumilla Jaramillo, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Egaña Baraona, Subsecretario General de la Presidencia.

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY QUE FIJA LAS BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 33 y 63 de dicho proyecto, y por sentencia de 13 de mayo de 2003, los declaró constitucionales.

Santiago, mayo 14 de 2003.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

Solicita reposición de resolución que indica. En subsidio, interpone recurso jerárquico.

### Secretario Regional Ministerial de Agricultura

Edmundo Sovino, por sí, en relación con la Resolución N° 59, de 27 de marzo de 2013, respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración y 59 de la Ley N° 19.880, vengo en pedir reposición de la resolución antes señalada porque ella no se ajusta a derecho.


En efecto, esta resolución que modifica la Resolución exenta N° 2, de 2 de enero de 2013, importa una revisión de este último acto administrativo lo que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley N° 19.880 requiere de audiencia del interesado lo que no ocurrió en el presente caso, incurriendo así en un vicio de ilegalidad.

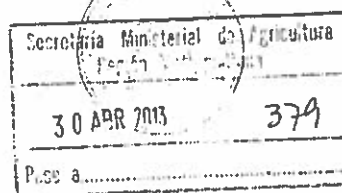
Se debe tener presente además, que esta Resolución modificada incorporó derechos en mi patrimonio los que la resolución que impugno afecta gravemente vulnerando el artículo 19 numeral 24 de la Carta Fundamental e infringiendo, asimismo, el artículo 60 de la Ley N° 19.880.

**Por tanto,**

**Respetuosamente pido al señor Secretario Regional Ministerial restablezca el estado de Derecho, y deje sin efecto la Resolución N° 59, de 2013, de esa Secretaría Regional Ministerial.**

Otrosí: En subsidio, si US. no admitiera el presente recurso de reposición, vengo en interponer recurso jerárquico ante el señor Ministro de Agricultura para que esta autoridad, acogiéndolo, deje sin efecto la resolución señalada.

  
5840848-4





REF:REF: INFORMA FAVORABLEMENTE  
CONSTRUCCIÓN CONFORME ART 55  
LGUC, PREDIO Parcela F-2-A , ROL DE  
AVALUO, N° 19-34, COMUNA DE Pirque.

Santiago, 02 de Enero del 2013

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2**

**VISTO:**

Lo solicitado por don(ña) Edmundo Sovino, en orden a construir, Paque de Exhibción y Recate dAves Exóicas, Centro de Eventos Sociales, Educativos y Recreacionales Turismo y/o Recreacional en el predio denominado Parcela F-2-A , cuya superficie según sus títulos es de 50210 (cincuenta mil doscientos diez) Metros cuadrados (m2), inscrito a nombre de la solicitante a fojas (cinco mil ciento ochenta y tres), del Registro de Propiedad del año (mil novecientos noventa y uno) del Conservador de Bienes Raíces de Metropolitana de Santiago, rol comunal de avalúo número 19-34, comuna de Pirque, provincia Cordillera, región de Metropolitana de Santiago; los informes del SAG y del D.D.U del MINVU de la Región de Metropolitana de Santiago; y lo dispuesto en los Arts. 55 del D.F.L. No 458, 1 del D.L. 3.516, D.S. No 67 de 1982, y D.S. N° 61 de 1986 del Ministerio de Agricultura; y, Decreto N° 70 del Ministerio de Agricultura 2002

**CONSIDERANDO:**

1. Que el peticionario ha solicitado construir, en el predio agrícola singularizado precedentemente "Turismo y/o Recreacional, Paque de Exhibción y Recate dAves Exóicas, Centro de Eventos Sociales, Educativos y Recreacionales en 429.17 (cuatrocientos veintinueve coma diecisiete)" metros cuadrados del total de la superficie del predio.
2. Que el Informe técnico 28/12/2012, Ord. 2086, del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana de Santiago concluye que el predio presenta una clase de suelo (segunda de riego) y que la construcción sin fines a la agricultura no afectará significativamente el uso de los recursos naturales.

**RESUELVO:**

- AUTORICESE al propietario del predio singularizado para construir, de acuerdo a lo señalado en el considerando N° 1, un proyecto de construcción de (No presenta informe del MINVU).
- El proyecto de construcción, suscrito por Arquitecto, deberá ser presentado a la D.O.M. de Metropolitana de Santiago para su aprobación definitiva, conforme con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- Al tenor de lo señalado en el Artículo 2.1.19 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones vigente, este Dpto. se pronuncia como sigue en adelante acerca de la dotación de servicios de agua potable, alcantarillado y electricidad.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y TRANSCRÍBASE.**

SERIALNUMBER=5493969-8,  
EMAILADDRESS=patricio.fuenzalida@minagri.cl,  
CN=PATRICIO JACINTO FUENZALIDA  
RAMIREZ, T=INGENIERO FORESTAL, C=CL

**PATRICIO FUENZALIDA RAMIREZ**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE AGRICULTURA**

**Código de verificación: 7ZX7FX**

Verifique este documento en: <http://es.minsag.cl/unibax/verificar/Verificar.aspx>



**MAT: MODIFICA PARCIALMENTE RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA CONSTRUCCION EN SUELO RURAL, EN PREDIO PARCELA F-2-A, ROL DE AVALUO N° 19-34, COMUNA DE PIRQUE.**

**SANTIAGO, 27 de marzo de 2013**

**RESOLUCION EXENTA N° 59 VISTO:** Lo solicitado por el Sr. Edmundo Sovino, en orden a construir un Parque de Exhibición y Rescate de Aves Exóticas, Centro de Eventos Sociales, Educativos y Recreacionales en el predio denominado Parcela F-2-A, por solicitud de fecha 28 de noviembre de 2012; los informes del SAG y del D.D.U del MINVU de la Región de Metropolitana de Santiago; lo dispuesto en los Arts. 55 del D.F.L. No 458, 1 del D.L. 3.516, D.S. No 67 de 1982, y D.S. N° 61 de 1986, del Ministerio de Agricultura y Decreto N° 70 de 2002, del Ministerio de Agricultura.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que mediante resolución exenta N° 2 de 2013, de esta Secretaría Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana de Santiago, se autorizó la construcción de un Parque de Exhibición y Rescate de Aves Exóticas, Centro de Eventos Sociales, Educativos y Recreacionales en suelo rural, en la Parcela F-2-A, inscrita a nombre del solicitante a fojas 5.183, del Registro de Propiedad del año 1991, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, rol comunal de avalúo N° 19-34, comuna de Pirque, provincia de Cordillera, Región de Metropolitana de Santiago, predio con una superficie total de 50.210 m<sup>2</sup>.

2.- Que habiéndose revisado lo resuelto, se ha determinado la necesidad de modificar parcialmente la autorización señalada precedentemente, debiendo circunscribirse la autorización concedida originalmente a lo permitido por la normativa vigente.

**RESUELVO:**

1.- **MODIFICASE** parcialmente la resolución exenta N° 2 de fecha 2 de Enero de 2013, de esta Secretaría Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana de Santiago, en el sentido de autorizar sólo la construcción de un Parque de Exhibición y Rescate de Aves Exóticas en la Parcela F-2-A, inscrita a nombre del solicitante a fojas 5.183, del Registro de Propiedad del año 1991, del Conservador de

Bienes Raíces de Santiago, rol comunal de avalúo N° 19-34, comuna de Pirque, provincia de Cordillera, Región de Metropolitana de Santiago, predio con una superficie total de 50.210 m<sup>2</sup>.

2.- En lo no modificado por este acto administrativo, se mantiene vigente lo resuelto en la resolución exenta N° 2 de 2013, de esta secretaría Regional Ministerial.

**ANOTESE Y COMUNIQUESE,**



  
**PATRICIO FUENZALIDA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE AGRICULTURA**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SEREMI de Vivienda RMS  
DOM de Pirque  
Archivo



ACOGE RECURSO DE REPOSICION Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCION EXENTA Nº 59 DE 2013, DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE LA REGION METROPOLITANA.

---

SANTIAGO, 2 de Julio del 2013

**RESOLUCION EXENTA Nº 105**

VISTO: Los antecedentes adjuntos; las Resoluciones Exentas Nº 2 de 2013 y Nº 59 de 2013, ambas de la Secretaria Regional Ministerial de la Región Metropolitana; los informes del SAG y del D.D.U. del MINVU de la Región Metropolitana de Santiago; lo dispuesto en los Arts. 55 del D.F.L Nº 458, 1 del D.L. 3.516, D.S. Nº 67 de 1982, y D.S. Nº 61 de 1986, del Ministerio de Agricultura; decreto Nº 70 de 2002; la Resolución Nº 1.600 de 2008.

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 30 de abril de 2013 se recibió en la Secretaria Regional Ministerial de la Región Metropolitana de Santiago el recurso de reposición en contra de la resolución Nº 59 de 27 de marzo de 2013, de esta secretaria ministerial y en subsidio, interpone recurso jerárquico, argumentando que se ha dictado un acto administrativo que modificó lo resuelto en la resolución exenta Nº 2 de 2013, que otorgó un permiso administrativo en su favor, lo que vulneraría el principio de contradictoriedad a que se refiere el artículo 10º de la ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Que habiéndose encontrado mérito al fundamento de la reconsideración interpuesta, se ha resuelto acogerta.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 61 la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, se faculta que los actos administrativos sean revocados por los órganos que los hayan dictado.

**RESUELVO:**

- 1.- REVÓCASE, en virtud a lo prescrito en el artículo 61 la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, la resolución exenta N° 59 de 2013, la cual modificó la resolución exenta N° 2 de 2013, ambas de esta Secretaría Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana de Santiago.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, comuníquese al interesado esta resolución por carta certificada, al domicilio registrado en su presentación.
- 3.- Infórmese al interesado de la presentación del señor Sovino, en contra de la resolución N° 59 de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, para que en el plazo de 15 días se sirva a emitir su opinión sobre la misma, para una resolución definitiva sobre esta materia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y TRANSCRÍBASE.**

  
PATRICIO FUENZALIDA RAMIREZ  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE AGRICULTURA



Tipo Norma :Resolución 1600  
Fecha Publicación :06-11-2008  
Fecha Promulgación :30-10-2008  
Organismo :CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Título :FIJA NORMAS SOBRE EXENCIÓN DEL TRÁMITE DE TOMA DE RAZÓN  
Tipo Versión :Ultima Versión De : 27-11-2014  
Inicio Vigencia :27-11-2014  
Id Norma :280963  
Ultima Modificación :27-NOV-2014 Resolución 569  
URL :<http://www.leychile.cl/N?i=280963&f=2014-11-27&p=>

FIJA NORMAS SOBRE EXENCIÓN DEL TRÁMITE DE TOMA DE RAZÓN  
Santiago, 30 de octubre de 2008.- Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente:

Núm. 1.600.- Considerando:

Que la Constitución Política de la República dispone que la Contraloría General ejercerá el control de legalidad de los actos de la Administración y que, en el ejercicio de esa función, tomará razón de los decretos y resoluciones que en conformidad a la ley deben tramitarse por la Contraloría, o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.

Que la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de esta Contraloría General, faculta al Contralor General para dictar disposiciones sobre exención de toma de razón en los términos que expresa.

Que la toma de razón resulta esencial para la preservación del Estado de Derecho y el resguardo del patrimonio público, desde el momento en que evita que lleguen a producir sus efectos actos que lesionen derechos fundamentales de las personas, o actos irregulares de la Administración que comprometan recursos públicos.

Que además, el ordenamiento jurídico impone a los Órganos de la Administración del Estado actuar respetando los principios de eficacia y eficiencia.

Que lo anterior, y una correcta gestión de las potestades de control, obliga por una parte a concentrar el control preventivo de juridicidad en los actos sobre materias que, en la actualidad, se consideran esenciales, a fin de favorecer su oportunidad, y por otra, simultáneamente, a rediseñar y reforzar los programas de fiscalización y de control posterior, de manera de comprender en éstos las materias exentas de toma de razón en forma a la vez selectiva y rigurosa.

Que por su parte, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Ministerios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, luego de incluir el examen y anotación en la Contraloría General en el trámite de los decretos supremos, dispone en lo que interesa que .Ninguna oficina de Hacienda, Tesorería, Contaduría, etc., dará cumplimiento a decretos que no hayan pasado por el trámite antes indicado. El funcionario público que no dé cumplimiento a esta disposición perderá por este solo hecho su empleo..

Que, en tales condiciones, se ha procedido a reformular las normas sobre exención de toma de razón, sobre la base de los siguientes lineamientos:

. Se reitera la regla general en orden a que los decretos suscritos por el Presidente de la República, así como aquellos que determine expresamente una ley, están sujetos a toma de razón.

. Se readecuan las disposiciones actualmente vigentes considerando modificaciones legales, evitando reiteraciones, reordenándolas y procurando una mayor simplificación.

. Atendida su entidad, se someten a este control actos



sobre diversas materias que se encontraban exentas y, asimismo, actos sobre otras que estaban afectas son exceptuados de toma de razón.

. En materia de convenios, se fijan montos de exención distintos según los mismos correspondan a tratos directos o propuestas privadas, por una parte, o a propuestas públicas, por la otra.

. En el mismo orden, se establecen diversas exenciones en función del empleo de formatos tipo de bases administrativas -entendidas en éstas las generales y las especiales- y contratos, aprobados previamente por la Contraloría General, sometiendo en algunos de tales casos a toma de razón sólo el acto de adjudicación.

. En materia de obras públicas se eximen de toma de razón diversos actos vinculados a la ejecución del contrato, manteniéndose el control preventivo en relación con los actos finales de la misma, de manera de advertir por esta vía que no se hayan producido situaciones de irregularidad o, en su caso, adoptar oportunamente las medidas que correspondan para determinar las responsabilidades que fueren procedentes.

. Se fijan reglas especiales para el control preventivo de juridicidad de los actos de las empresas públicas, en atención a la naturaleza de las actividades que desarrollan, sin perjuicio de las demás atribuciones de esta Contraloría General respecto de estas entidades.

. El trámite de registro, en los casos en que procede, no se asocia al control posterior inmediato del acto, el que queda sujeto a otras medidas que se dispongan.

Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, especialmente en su artículo 10,

Resuelvo:

Fíjense las siguientes normas sobre exención del trámite de toma de razón:

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Normas comunes

Artículo 1°.- Deberán siempre enviarse a toma de razón los decretos que sean firmados por el Presidente de la República. Cumplirán igual trámite los reglamentos que firmen los Jefes Superiores de Servicio, siempre que traten de materias sometidas a toma de razón, y las resoluciones a que se refiere el artículo 2°, letra i), del Decreto Ley N° 1.028, de 1975, cuando digan relación con decretos afectos.

Artículo 2°.- Las normas establecidas en la presente resolución son sin perjuicio de las disposiciones legales orgánico constitucionales que eximan de toma de razón a determinados servicios o materias, como asimismo de aquellas que permitan la aplicación inmediata de decretos y resoluciones con la obligación de enviarlos posteriormente al trámite de toma de razón.

Artículo 3°.- En los decretos y resoluciones que traten a la vez de materias afectas y exentas de control preventivo de juridicidad, la toma de razón no importará pronunciamiento sobre las materias exentas de este examen.

Artículo 4°.- Las cantidades numéricas que



representan las unidades tributarias a que se refiere esta resolución, serán las correspondientes al mes de enero de cada año.

Tratándose de operaciones expresadas o pactadas en moneda extranjera regirá la equivalencia en dólares de las referidas unidades tributarias respecto del dólar observado que se fija diariamente por el Banco Central, correspondiente a la fecha de dictación del acto administrativo.

Los gastos de cualquier naturaleza, incluidas las adquisiciones y reparaciones, que tengan la calidad de "gastos menores", según las instrucciones vigentes en materia de administración financiera, no requerirán de decreto o resolución.

Artículo 5°.- En los convenios de cuantía indeterminada, para los efectos de esta resolución se estará al gasto estimado por el Servicio conforme a parámetros objetivos, cuyos antecedentes estarán a disposición de la Contraloría General.

Artículo 6°.- Los decretos y resoluciones afectos a toma de razón deberán remitirse conjuntamente con los antecedentes que les sirven de fundamento, salvo aquéllos a los que se pueda acceder electrónicamente a través de sistemas institucionales.

Los actos administrativos que aprueben convenios, incluso contratos a honorarios con personas naturales, deberán transcribirlos en el cuerpo del decreto o resolución.

Los que aprueben bases administrativas deberán contenerlas íntegramente en el cuerpo del decreto o resolución.

## TÍTULO I

### Decretos y resoluciones relativos a personal

Artículo 7°.- Exímanse de toma de razón los decretos y resoluciones sobre la materia de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite:

#### Párrafo 1

##### Nombramientos y contrataciones

###### 7.1.1.- Nombramientos en general.

No obstante quedarán exentos:

- a) Suplencias dispuestas con personal del mismo servicio, salvo que se refieran a cargos de exclusiva confianza.
- b) Nombramientos en la reserva.
- c) Designaciones a contrata dispuestas por períodos inferiores a quince días.
- d) Prórrogas de designaciones a contrata.
- e) Toda designación que no importe el desempeño de un cargo público.

###### 7.1.2.- Designación de Abogados integrantes.

###### 7.1.3.- Encasillamientos.

###### 7.1.4.- Reincorporaciones.

###### 7.1.5.- Contratos de personal.



No obstante quedarán exentas:

- a) Las prórrogas de dichas contrataciones.
- b) Los contratos de trabajadores a jornal.

7.1.6.- Contratos a honorarios de personas naturales:

- i) Asimilados a grado.
- iii) Que se paguen por mensualidades, cuando alguna de éstas exceda de 75 unidades tributarias mensuales.
- iii) A suma alzada o cualquier otra modalidad de pago, cuyo monto total exceda de 150 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

- a) Renovaciones de contratos a honorarios asimilados a grado dispuestas en iguales condiciones.
- b) Contratos sobre la base de honorarios de extranjeros que presten servicios ocasionales o accidentales.

#### PÁRRAFO 2

Vida funcionaria y medidas disciplinarias

7.2.1.- Ascensos y promociones.

7.2.2.- Declaración de accidente en actos del servicio cuando de dicha declaración deriven beneficios previsionales.

7.2.3.- Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias, en investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General.

Aplicación de medidas disciplinarias en los demás sumarios administrativos e investigaciones sumarias, y de medidas expulsivas del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

No obstante quedarán exentas:

Las medidas disciplinarias no expulsivas que se apliquen a los Fiscales Regionales.

7.2.4.- Término de servicios por cualquier causal respecto del personal cuyo nombramiento está afecto a toma de razón.

#### PÁRRAFO 3

Otras materias sobre personal

7.3.1.- Concesión de desahucios y otorgamiento de beneficios previsionales iniciales.

No obstante quedarán exentos:

- a) Pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.234, en favor de exonerados políticos del Sector Privado.
- b) Reliquidación de pensiones en virtud del reconocimiento de abonos de tiempo en conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 19.234.
- c) Montepíos otorgados por el Instituto de Normalización Previsional originados por



causantes que se encuentren jubilados.

- d) Jubilaciones del personal traspasado a las Municipalidades y que se mantuvo afecto al régimen de previsión de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, siempre que no se trate de funcionarios docentes ni regidos por la Ley N° 15.076.
- e) Pensiones mensuales vitalicias a que se refiere el N° 3 del artículo 17° de la Ley N° 19.169, relativa a Premios Nacionales.
- f) Abono por tiempo servido en zonas de vida difícil o en lugares aislados.
- g) Abono por radiaciones nocivas o actividades de radiología.
- h) Abono por los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales respecto de funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.
- i) Montepíos otorgados por el Instituto de Normalización Previsional originados por causantes que hayan sido titulares de pensión no contributiva a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.234.

Respecto de estas excepciones, deberá remitirse a la Contraloría General copia de las respectivas resoluciones acompañadas de los datos en formato electrónico conteniendo la información correspondiente.

7.3.2.- Reconocimientos y traspasos de tiempos afectos al Decreto Ley N° 3.500, de 1980 y a la Ley N° 19.195.

7.3.3.- Plantas y fijación de remuneraciones y sus modificaciones.

7.3.4.- Aprobación de bases de concursos para el ingreso o promoción, en calidad de titular, incluyendo aquellos correspondientes al artículo 8° del Estatuto Administrativo, y exceptuando los referidos a cargos de Alta Dirección Pública.

NOTA  
Resolución 569,  
CONTRALORIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA  
Art. ÚNICO  
D.O. 27.11.2014

#### PÁRRAFO 4

##### Regla especial

7.4.- Los decretos y resoluciones relativos al personal de nombramiento institucional de Carabineros, del cuadro permanente y de gente de mar de las Fuerzas Armadas, estarán exentos del trámite de toma de razón, con excepción de los relativos a medidas expulsivas y al otorgamiento de pensiones de retiro y montepío y la concesión de desahucios.

#### NOTA

Los artículos transitorios de la Resolución 569, Contraloría, publicada el 27.11.2014, indica que el numeral 7.3.4 entrara en vigencia el día de su publicación para los Servicios que indica el artículo primero transitorio de la resolución N°554, de 2014, para el resto de los órganos de la Administración del Estado, comenzará a regir a contar del 1 de enero del año 2015.

#### TÍTULO II



Decretos y resoluciones relativos a materias  
financieras y económicas

Artículo 8°.- Exímanse de toma de razón los decretos y resoluciones sobre las materias de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite.

8.1.- Aprobación y modificaciones de presupuestos.

No obstante quedarán exentos:

- a) Los de los Servicios de Bienestar.
- b) Los de los organismos auxiliares de previsión.

8.2.- Fijación de normas de excepción o reemplazo de las disposiciones sobre administración financiera, y de normas sobre ejecución presupuestaria, movimiento y manejo de fondos.

8.3.- Autorización y contratación de empréstitos o cauciones.

8.4.- Los decretos que autorizan la emisión y cambio de fecha de emisión de bonos y pagarés de la Reforma Agraria y los decretos que autorizan el pago de indemnizaciones en conformidad con la Ley N° 19.568.

8.5.- Aportes o transferencias de recursos, con o sin convenio, por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

- a) Los convenios relativos a la entrega de aporte suplementario por costo de capital adicional, a que se refiere la Ley N° 19.532.
- b) Los convenios que se celebren en el marco del Fondo de Desarrollo Institucional para la Educación Superior, componente Fondo Competitivo de Proyectos.

8.6.- Devoluciones de tributos y derechos y cualquier otro pago que se efectúe con cargo a ítem excedibles cuyo monto sea superior a 2.500 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

- a) Los provenientes del cumplimiento de sentencias y transacciones judiciales.
- b) Las devoluciones correspondientes a derechos por servicios portuarios o tarifas de almacenaje.

8.7.- Otorgamiento de franquicias tributarias y aduaneras.

No obstante quedarán exentas:

Las franquicias previstas en las Leyes N°s. 3.427 y 10.328, en el artículo 35 de la Ley N° 13.039, en el Decreto Ley N° 1.260, de 1975, en el artículo 12, letra B), N° 10, del Decreto Ley N°825 de 1974, y en el inciso décimo del artículo 6° de la Ley N° 17.238.

TÍTULO III



## Decretos y resoluciones relativos a contrataciones

Artículo 9°.- Exímanse de toma de razón los decretos y resoluciones sobre las materias de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite:

## PÁRRAFO 1

## Bienes

9.1.1.- Contratos para la adquisición de bienes inmuebles y para la adquisición o suministro de bienes muebles, de créditos, instrumentos financieros y valores mobiliarios, por trato directo o licitación privada por un monto superior a 2.500 unidades tributarias mensuales.

Contratos para la adquisición de bienes inmuebles y para la adquisición o suministro de bienes muebles, de créditos, instrumentos financieros y valores mobiliarios, por licitación pública por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentas:

- a) Las adquisiciones o suministros efectuados en ejecución de un convenio marco suscrito por la Dirección de Compras y Contratación Pública.
- b) Las que se efectúen por las Fuerzas Armadas para fines de seguridad nacional.

9.1.2.- Contratos para la adquisición de acciones u otros títulos de participación en sociedades.

9.1.3.- Aceptación de donaciones modales que excedan de 5.000 unidades tributarias mensuales.

9.1.4.- Contratos para la enajenación de inmuebles por trato directo o licitación privada cuyo monto exceda de 2.500 unidades tributarias mensuales.

Contratos para la enajenación de inmuebles por licitación pública cuyo monto exceda de 5.000 unidades tributarias mensuales.

9.1.5.- Contratos para la transferencia gratuita de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda de 2.000 unidades tributarias mensuales.

9.1.6.- Contratos para la enajenación por trato directo o licitación privada de créditos, instrumentos financieros, valores mobiliarios, acciones u otros títulos de participación en sociedades, por un monto superior a 2.500 unidades tributarias mensuales.

Contratos para la enajenación por licitación pública de créditos, instrumentos financieros, valores mobiliarios, acciones u otros títulos de participación en sociedades, por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

## PÁRRAFO 2

## Servicios

9.2.1.- Convenios de prestación de servicios entre entidades públicas, cuyo monto total exceda de 5.000



unidades tributarias mensuales.

9.2.2.- Convenios para la ejecución de acciones relacionadas con los fines del Servicio, de acciones de apoyo, y otros de prestación de servicios celebrados por trato directo o licitación privada, cuando su monto total exceda de 2.500 unidades tributarias mensuales.

Convenios para la ejecución de acciones relacionadas con los fines del Servicio, de acciones de apoyo, y otros de prestación de servicios celebrados por licitación pública, cuando su monto total exceda de 5.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

Los celebrados en ejecución de un convenio marco suscrito por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

### PÁRRAFO 3

#### Otras contrataciones

9.3.1.- Convenios de traspaso de servicios, o para la administración de establecimientos o de bienes.

9.3.2.- Convenios de encomendamiento de funciones entre servicios públicos.

No obstante quedarán exentos:

Los convenios mandato, cuando la ejecución del mismo importe la emisión de actos administrativos afectos a toma de razón.

9.3.3.- Contratos especiales de operación petrolera.

9.3.4.- Transacciones extrajudiciales cuyo monto exceda de 1.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentas:

Las acordadas conforme al procedimiento de mediación previsto en el Párrafo II del Título III de la Ley N° 19.966, que no excedan de 2.000 unidades tributarias mensuales.

### PÁRRAFO 4

#### Obras Públicas

9.4.1.- Adquisiciones para la ejecución de obras públicas por trato directo o licitación privada por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Adquisiciones para la ejecución de obras públicas por licitación pública por un monto superior a 10.000 unidades tributarias mensuales.

9.4.2.- Ejecución de obras públicas o su contratación, incluida la reparación de inmuebles, por adjudicación directa o por propuesta privada, de un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Ejecución de obras públicas o su contratación, incluida la reparación de inmuebles y el sistema de concesiones, por propuesta pública, de un monto superior a 10.000 unidades tributarias mensuales.

9.4.3.- Las siguientes medidas que se refieran a estas



ejecuciones o contrataciones de obras: pago de indemnizaciones y gastos generales; devolución de retenciones; término anticipado del contrato y su liquidación final; compensaciones de saldos de distintos contratos de un mismo contratista y traspaso de contratos.

9.4.4.- Proyectos y estudios que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica, contratados por trato directo o por propuesta privada por un monto de más de 2.500 unidades tributarias mensuales.

Proyectos y estudios que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica, contratados por licitación pública por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

9.4.5.- Sanciones a contratistas y consultores.

#### PÁRRAFO 5

##### Aprobación de bases

9.5.- Aprobación de bases administrativas, y cualquier acto que las modifique, siempre que se refieran a contratos afectos a toma de razón.

No obstante quedarán exentas:

Las que se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General.

#### PÁRRAFO 6

##### Reglas especiales

9.6.1.- Las resoluciones aprobatorias de los convenios marco suscritos por la Dirección de Compras y Contratación Pública estarán afectas a toma de razón.

No obstante quedarán exentas:

Cuando sin considerar las exenciones del artículo 9° N°s 9.1.1 letra a), y 9.2.2, los contratos a que dieran lugar estuvieren exentos.

9.6.2.- Los decretos y resoluciones aprobatorios de los contratos a que se refieren el N° 8.5 del artículo 8°; los N°s 9.1.1, 9.1.4, 9.2.2, 9.3.1, 9.4.1, 9.4.2 y 9.4.4, de este artículo; y el N° 10.1.2 del artículo 10°, estarán exentos cuando los contratos provengan de una licitación pública y se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General. En estos casos sólo el acto de adjudicación estará afecto a toma de razón.

9.6.3.- Los decretos y resoluciones aprobatorios de los contratos a que se refieren los N°s 9.2.1 y 9.3.2 de este artículo que se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General estarán exentos.

9.6.4.- Cuando el texto del contrato se contenga en bases administrativas tomadas razón o ajustadas a un formato tipo previamente aprobado por la Contraloría General, el acto de adjudicación estará afecto y la aprobación del contrato estará exenta.

#### TÍTULO IV



Decretos y resoluciones relativos a  
atribuciones generales

Artículo 10°.- Exímanse de toma de razón los decretos y resoluciones sobre las materias de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite:

PÁRRAFO 1

Concesiones

10.1.1.- Otorgamiento de concesiones del sector telecomunicaciones, gas, eléctrico y sanitario, su modificación, terminación y fijación de tarifas.

No obstante quedarán exentas:

- a) En las concesiones de telecomunicaciones, su modificación que no importe transferencia y su terminación.
- b) En las concesiones de telecomunicaciones, las de radiodifusión de mínima cobertura, de servicios limitados de telecomunicaciones, y de servicios de aficionados a las radiocomunicaciones.
- c) En las concesiones eléctricas, su modificación.

10.1.2.- En las concesiones de vías para la locomoción colectiva y de plantas de revisión técnica, sólo estarán

afectos los actos relativos a las bases de licitación, su otorgamiento, terminación, y aquellas modificaciones que alteren las condiciones esenciales de equilibrio financiero de la concesión.

10.1.3.- Otorgamiento de concesiones marítimas, su modificación y terminación.

No obstante quedarán exentas:

- a) Las que se otorguen a servicios fiscales.
- b) Las que otorguen la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y las autoridades marítimas de su dependencia.

10.1.4.- Otorgamiento de concesiones de energía geotérmica.

10.1.5.- Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas.

No obstante quedarán exentas:

Las dispuestas al amparo de lo establecido en los artículos 4° y 6° transitorios de la ley N° 20.017.

PÁRRAFO 2

Personas Jurídicas

10.2.1.- Cancelación de todo tipo de personalidad jurídica, cualquiera sea el estatuto jurídico que la regule.

10.2.2.- Constitución, participación, modificación y retiro o extinción de o en personas jurídicas en que el Estado tenga participación.



## PÁRRAFO 3

## Sanciones y otros

10.3.1.- Actos que impongan la pérdida de la nacionalidad chilena.

10.3.2.- Medidas, ajenas a la comisión de un delito, que afecten la libertad de las personas.

No obstante quedará exenta:

La revocación de las medidas dispuestas en conformidad al artículo 169 del Código Sanitario.

10.3.3.- Expulsión de extranjeros.

10.3.4.- Suspensión o negación del pago de subvenciones a establecimientos educacionales.

## PÁRRAFO 4

## Materias varias

10.4.1.- Tratados internacionales y medidas que incidan en su vigencia; y acuerdos con entidades extranjeras u organismos internacionales, incluidas las transacciones que ante ellos se celebren.

10.4.2.- Constitución de comisiones asesoras mediante decreto supremo.

10.4.3.- Delegación de atribuciones y de firma que incidan en materias sometidas a toma de razón.

10.4.4.- Declaración de monumentos nacionales conforme a la Ley N° 17.288.

10.4.5.- Concesión de indultos.

10.4.6.- Reanudación de faenas.

10.4.7.- Instrumentos de planificación territorial.

10.4.8.- Autorización para la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y para la salida de tropas nacionales fuera del mismo, reguladas en los artículos 2° y 5° de la Ley N° 19.067.

10.4.9.- Decretos que autoricen la restitución de bienes fiscales con arreglo a la Ley N° 19.568.

10.4.10.- Declaración de poblaciones en situación irregular.

10.4.11.- Pago de galardones por un monto superior a 1.000 unidades tributarias mensuales.

10.4.12.- Declaraciones de reducción, prohibición, restricción, agotamiento y escasez a que aluden los artículos 62, 63, 65, 282 y 314 del Código de Aguas.

## TÍTULO V

## Empresas públicas

Artículo 11.- Las empresas públicas sólo deberán



remitir a toma de razón sus resoluciones relativas a la constitución, participación, modificación y retiro o extinción de personas jurídicas, y a la adquisición de acciones u otros títulos de participación en sociedades, salvo que correspondan a aportes financieros reembolsables en alguno de los sistemas normativos que los contemplan.

Asimismo, aquéllas, cuyo personal se encuentre sometido al régimen de negociación colectiva, deberán remitir la información relativa a su personal, conforme a las instrucciones que imparta el Contralor General.

## TÍTULO VI

### Controles de reemplazo

Artículo 12.- Los decretos y resoluciones exentos deberán tener una o más numeraciones especiales correlativas, distintas de aquellas correspondientes a decretos o resoluciones sujetos al trámite de toma de razón, precedida de la palabra "Exenta".

Los originales de dichos decretos o resoluciones se archivarán, conjuntamente con sus antecedentes, en forma separada de los que están sujetos al trámite de toma de razón y quedarán a disposición de esta Contraloría General para su ulterior examen.

Artículo 13.- La exención de toma de razón será sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas que disponga el Contralor General, en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de controlar la legalidad de los actos de la Administración y de hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

Artículo 14.- Los decretos y resoluciones que contemplen gastos con cargo al Presupuesto del Sector Público, estén o no afectos a toma de razón, podrán ser refrendados por los servicios públicos en los casos, oportunidad y condiciones que fije la autoridad administrativa para los efectos del control interno institucional.

Artículo 15.- Los decretos y resoluciones exentos relativos a las materias que se indican a continuación deberán enviarse en original para su registro en esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de su emisión, sin perjuicio de ejecutarse de inmediato:

- 1.- Suplencias dispuestas con personal del mismo servicio, salvo que se refieran a cargos de exclusiva confianza.
- 2.- Las designaciones a contrata dispuestas por períodos inferiores a quince días.
- 3.- Prórrogas de designaciones a contrata.
- 4.- Contratos de personas naturales a honorarios:
  - a) Que se paguen por mensualidades, por un monto mensual igual o inferior a 75 unidades tributarias mensuales.
  - b) A suma alzada o cualquier otra modalidad de pago, cuyo monto total sea igual o inferior a 150 unidades tributarias mensuales.
  - c) Renovaciones de contratos a honorarios asimilados a grado dispuestas en iguales condiciones.
- 5.- Las medidas disciplinarias no expulsivas que se



apliquen a los Fiscales Regionales.

En el texto del decreto o resolución se incluirá la siguiente fórmula:

"Anótese, comuníquese y regístrese", sin perjuicio de las demás que correspondan.

Para los efectos de la ejecución inmediata de lo dispuesto en los respectivos decretos o resoluciones podrán utilizarse copias autorizadas de los documentos.

Artículo 16.- Las resoluciones no sometidas a toma de razón de acuerdo con la ley, pero que emanan de servicios afectos a control de sus dotaciones en conformidad al ordenamiento vigente, deberán ser remitidas en original para su registro, en el plazo y condiciones indicados en el artículo anterior, cuando versen sobre las siguientes materias:

- 1.- Nombramientos en cualquier carácter.
- 2.- Contrataciones asimiladas a grados.
- 3.- Contrataciones a honorarios.
- 4.- Otras formas de incorporación de personal, salvo que se trate de trabajadores a jornal.

#### TÍTULO VII

#### Disposiciones finales

Artículo 17.- Los servicios deberán mantener un archivo público especial, foliado y actualizado, con los documentos que emita la Contraloría General a su respecto.

Artículo 18.- En los convenios suscritos entre entidades públicas, el acto administrativo afecto a toma de razón deberá emitirse por la entidad que efectúe el encargo principal o a la que le corresponda el mayor gasto. El o los demás organismos aprobarán el convenio a través de un acto administrativo exento. Cuando no fuere posible la aplicación de las reglas precedentes, en el convenio se indicará el órgano que emitirá el acto afecto.

Artículo 19.- Los organismos públicos que demuestren no haber sido objeto de observaciones relevantes, en número y entidad, en los actos administrativos emitidos en relación con una determinada materia, en el período mínimo de un año, podrán solicitar a la Contraloría General que tales materias sean consideradas no esenciales a su respecto, lo que se podrá disponer considerando ese y otros elementos por resolución fundada, por períodos de un año, pudiendo dejarse sin efecto en cualquier tiempo según el uso que se haga de tal liberalidad.

Artículo 20.- La tramitación electrónica de actos administrativos en la Contraloría General se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y a las normas que al efecto fije el Órgano Contralor.

Artículo 21.- Déjanse sin efecto las resoluciones N°s 55 de 1992 y 520 de 1996, y sus modificaciones, todas de esta Contraloría General.

Artículo 22.- La presente resolución entrará en vigencia el día 24 de noviembre de 2008, por lo que los actos administrativos emitidos desde esa fecha deberán ajustarse a sus disposiciones.

Artículos transitorios



Artículo 1° transitorio.- Las bases y convenios tipo aprobados por la Contraloría General de acuerdo con las resoluciones que se dejan sin efecto, mantendrán esa calidad.

Artículo 2° transitorio.- Para las universidades estatales, el monto que determinará el sometimiento al trámite de toma de razón en las materias indicadas en el N° 8.3 del artículo 8° será el que exceda de 10.000 unidades tributarias mensuales, y en los N°s 9.1.6 y 9.2.2 del artículo 9°, el que exceda de 5.000 cuando sea trato directo o licitación privada y de 10.000 cuando sea licitación pública.

Esta disposición regirá hasta el 31 de diciembre de 2009, pudiendo renovarse o ser dejada sin efecto según el uso que se haga de la liberalidad.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Victoria Narváez Alonso, Secretario General Contraloría General de la República.

**EN LO PRINCIPAL: SOLICITA FUNDADAMENTE INVALIDACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRARIOS A DERECHO QUE INDICA, PREVIA AUDIENCIA DEL AFECTADO; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS QUE INDICA; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN; EN EL TERCER OTROSÍ: TENGASE PRESENTE.**

**SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE AGRICULTURA**  
**REGION METROPOLITANA**

ABEL ANDRES SAEZ MALDONADO, abogado, RUT N° 10.782.535-5, por sí y en representación, según se acreditará, de los ciudadanos don Carlos Eduardo Cuevas Herman, jubilado, RUT ° 4.949.934-5, doña Marianne Hucke Welkner, diseñadora gráfica, RUT N° 7.021.741-4, y, de don Valerio Cecchi Rafanelli, jubilado, todos con domicilio para estos efectos en camino La Esperanza s/n, parcela F, comuna de Pirque, a la Secretaria Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana, con el debido respeto digo:

Que, el ciudadano letrado infrascrito, en la representación legal que inviste y, en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado, asegurado y garantizado por el Art. 19 N° 14 de la Carta Política fundamental, vengo en este acto dentro de plazo en solicitar a la autoridad superior en Jefe del Órgano Sectorial de la cartera de Agricultura Fabiola Freire Aguilar que en ejercicio de la "Potestad Invalidatoria" de los órganos de la Administración del Estado consagrada en el Art. 53° de la Ley 19.880, se sirva **INVALIDAR, ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO**, en todas sus partes, los Actos Administrativos Finales contrarios a derecho denominados **Resolución Exenta N° 2** y **Resolución Exenta N° 105**, ambas, del año 2013 y autoría de esta SEREMI Metropolitana de Agricultura que dirige, en vista y considerando para estos efectos los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:



## I.- LOS HECHOS DE LA CAUSA: (Relación y Encuadre)

1) a) El Sr. SEREMI Metropolitano de Agricultura saliente, Sr. Patricio Fuenzalida Ramírez mediante Resolución Exenta N° 2, de fecha 02 de Enero de 2013, **VISTO Y CONSIDERANDO:** Lo solicitado por don **Edmundo Sovino Muñoz**, en orden a construir, "**Parque de Exhibición y Rescate de Aves Exóticas, Centro de Eventos Sociales, Educativos y Recreacionales, Turismo y/o Recreacional**" en el predio rustico denominado Parcela F-2-A, Rol de Avalúo 19-34, comuna de Pirque, el Informe técnico 28/12/2012, Ord. 2086, del Servicio Agrícola y Ganadero concluye que la construcción sin fines a la agricultura no afectara significativamente el uso de los recursos naturales, **RESUELVE:** AUTORIZACE al propietario de predio antes singularizado para Construir un proyecto de construcción de **(no presenta informe del MINVU)**.

Por último, el SEREMI Metropolitano de Agricultura señala expresamente a continuación en la parte final de la misma resolución en estudio, que: "*Al tenor de señalado en el artículo 2.1.19 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones vigente, este Dpto. se pronuncia como sigue en adelante acerca de la dotación de servicios de agua potable, alcantarillado y electricidad*" Sin embargo y, no obstante lo antes señalado a simple vista es posible constatar que el acto administrativo en estudio nada dice a continuación a este respecto", de lo cual se colige o infiere que la autoridad administrativa autora de la resolución exenta en estudio OMITIO abiertamente u OLVIDO derechamente efectuar el pronunciamiento urbanístico aludido sobre las materias señaladas.

2) Que, enterados los vecinos de las parcelas rurales del sector rural de la Esperanza de Pirque circundantes al predio que incide la Resolución Exenta N° 2, solicitaron entrevista con el SEREMI Metropolitano de aquella época que emitió la resolución en comento, Patricio Fuenzalida Ramírez, a efectos de reclamar por las nefastas consecuencias y daño que les significaba a su calidad de vida y su patrimonio la autorización otorgada al Sr. Edmundo Sovino Muñoz para construir en área rural obras ajenas a la agricultura, destinadas al desarrollo de actividades comerciales lucrativas del tipo Centro de Eventos, no obstante reconocer la misma autoridad sectorial en la misma resolución en cuestión que dicha autorización se otorga conforme al ART. 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones no obstante que el peticionario no presenta Informe Favorable del MINVU, y, lo que es peor, a sabiendas que Informa Favorablemente la

construcción de un Centro de Eventos al interior de un predio rustico que se encuentra dentro de un Área Rural cuyo *Uso de Suelo* el Plan Regulador Metropolitano de Santiago define de Interés SILVO AGROPECUARIO EXCLUSIVO, y, que por consiguiente no admite el uso de suelo de EQUIPAMIENTO.

Por otra parte, en la misma oportunidad los vecinos acompañados por el abogado compareciente le informaron al SEREMI de Agricultura Sr. Fuenzalida que (a esa fecha) existían pendientes y en tramitación contra el dueño del predio en cuestión sendos procesos judiciales ante los tribunales superiores de justicia por la construcción y funcionamiento ilegal del Centro de Eventos existente al interior del predio en que incide la resolución sectorial impugnada y por medio de la cual el dueño del establecimiento pretendía sanear ilegalmente las construcciones irregulares existentes al interior de predio, haciéndole ver al SEREMI que había cometido un grave error al otorgar el informe sectorial favorable para construcciones ajenas a la agricultura del art. 55° de la LGUC al Sr. Sovino Muñoz, en base a una serie de antecedentes sustanciales abiertamente ilegales y/o irregulares que no debió haber considerado.

En efecto, entre los antecedentes sustanciales de merito (legales y/o irregulares) erradamente considerados por el SEREMI podemos mencionar, por ejemplo, los permisos de edificación N° 125, de 2009, N° 20/2010 y 65/2010, que el peticionario acompañó como documentos justificativos de merito junto con la solicitud de Informe Favorable del Art. 55° de la LGUC presentada ante esta Seremi de Agricultura, permisos que fueron declarados ILEGALES por la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, Marisol Rojas Schwemmer, mediante Oficio ORD. N° 5007, de fecha 16 de Noviembre de 2012, por la Contraloría General de la Republica, mediante el OFICIO N° 79.159, de 2012 y Resolución Exenta N° 32.350-2014, y, por la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel por sendos fallos dictados en Recurso de Protección Rol 287-2012, Recurso de Amparo Económico Rol 9-2013, y Recurso de Ilegalidad Rol 4-2014, todos, confirmados por la Exc. Corte Suprema.

- 3) Por Oficio ORD. N° 407, de fecha 29 de Enero de 2013, el ex SEREMI **Metropolitano de Vivienda y Urbanismo**, Juan Andrés Muñoz Saavedra, **RECHAZA** en todas sus partes la solicitud del Sr. Edmundo Sovino Muñoz en Rectificación del Informe Favorable a que alude el artículo 55° de la LGUC, respecto de un proyecto de **Equipamiento** a emplazarse en su propiedad,

ubicada en parcela F-2-A, Sector La Esperanza, Rol de Avalúos N° 19-34, comuna de Pirque, en síntesis, por entre otras cosas:

- No es posible acoger lo solicitado por cuanto el contexto normativo ha sufrido diversas modificaciones determinantes para el análisis y evaluación de proyectos en el área rural. En efecto, por D.S. N° 10, publicado en el Diario Oficial del 23 de Mayo del año 2009, se modificó el artículo 2.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, *"estableciéndose la facultad de los Planes Reguladores Intercomunales para definir los usos de suelo, para la aplicación del artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones"*.

- Por lo anterior no es posible acoger lo solicitado, debiendo el interesado (Edmundo Sovino Muñoz) presentar los antecedentes completos actualizados del proyecto, con las construcciones proyectadas destinadas al ejercicio de actividades ajenas a la agricultura, en consonancia con los usos de suelo que establece el PRMS para el sector de emplazamiento, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3, letra d), del artículo 2.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Por último, en este mismo orden de cosas conviene dejar consignado que el reseñado ORD. 407, de 2013, fue *recepionado* por esta SEREMI Metropolitana de Agricultura el 30/01/2013.

4) Por Resolución Exenta N° 59, de fecha 27 de Marzo de 2013, el ex SEREMI Metropolitano de Agricultura, ante el cumulo y peso de los antecedentes aportados por los vecinos, de oficio, **RESUELVE:**

1.- **MODIFICASE** parcialmente la Resolución Exenta N° 2, de fecha 02 de Enero de 2013, en el sentido de autorizar solo la construcción de un Parque de Exhibición y Rescate de Aves Exóticas en la Parcela F-2-A, Rol comunal de avalúo N° 19-34, comuna de Pirque.

2.- En lo no modificado por este acto administrativo, se mantiene vigente lo resuelto en la Resolución Exenta N° 2 de 2013.

5) Por Resolución Exenta N° 105, de fecha 02 de Julio de 2013, el Ex SEREMI Metropolitano de Agricultura Patricio Fuenzalida, 3 meses después de la

dictación de la Resolución Exenta N° 59 decide dejar sin efecto lo resuelto en virtud de dicho acto administrativo final tras acoger en forma absolutamente **EXTEMPORÁNEA, ARBITRARIA E ILEGAL un Recurso de Reposición interpuesto completamente fuera de plazo, SIN SEÑALAR NINGUN FUNDAMENTO O ANTECEDENTE NVO. QUE JUSTIFIQUE SU ANTOJADIZA ACTUACIÓN REVOCATORIA.**

De lo anterior, queda suficientemente claro y en evidencia que el ex SEREMI Metropolitano de Agricultura al dictar la Resolución Exenta N° 105 lo hizo infringiendo groseramente de esta forma las normas y principios fundamentales que rigen el procedimiento administrativo establecidos en la Ley del ramo N° 19.880, especialmente, el “Principio de Imparcialidad” establecido en el artículo 11° de la Ley en estudio que su inciso segundo ordena en lo medular, en lo que importa e interesa, que: **“Los hechos y los fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que resuelvan recursos administrativos”**, cuyo es el caso. Junto con ello, con su actuación revocatoria la autoridad sectorial recurrida infringió el principio “Prescripción” de los Plazos de impugnación de los actos administrativos finales, que en el caso del “Recurso de Reposición” el artículo 59° de la Ley en comento otorga a la parte afectada un **plazo fatal de 5 días** para interponer el recurso de reposición, plazo que en la especie transcurrió con creces, toda vez que, en la especie, el mentado recurso de reposición aludido en la resolución revocatoria impugnada fue interpuesto el **30 de abril del año 2013**, vale decir, del sólo merito de este antecedente queda suficientemente acreditado que el ex SEREMI Metropolitano de Agricultura acogió el supuesto recurso de reposición a pesar de haber sido interpuesto 33 días después de dictada la Resolución impugnada y, no obstante haber vencido el plazo establecido para la interposición del recurso de reposición y consecuentemente haber precluido el derecho de la parte para impugnar por esta vía lo resuelto por la autoridad administrativa. **SIN COMENTARIOS.**

6) Con fecha 23 de Diciembre de 2013, por sentencia definitiva ejecutoriada la ltima. Corte de Apelaciones de San Miguel dictada en causa Rol 4-2013, se rechazo en todas sus partes y por unanimidad el recurso de ilegalidad municipal interpuesto por EDMUNDO SOVINO MUÑOZ en contra del alcalde de Pirque, arbitrio por medio del cual el recurrente pretendía que se Invalidara Judicialmente el Decreto Alcaldicio N° 1187-2012 que anulo y dejo sin efecto los permisos de funcionamiento y patentes comerciales y de expendio de alcoholes otorgados ilegalmente al Centro de Eventos que funciona desde el año 2007 al interior del predio rural denominado Parcela F-2-A, de propiedad del recurrente, en vista y

considerando, entre otras razones, las graves Infracciones a las Normas Urbanísticas, de Planificación Territorial y de Uso de Suelo previstas en la LGUC, la OGUC y el PRMS constatadas en el proceso, y del hecho irrefutable de que dichos permisos de funcionamiento y patentes comerciales fueron concedidos en base a antecedentes sustanciales que adolecían de sendos vicios de ilegalidad que restaban todo valor y merito a los mismo, entre los cuales destacamos para estos efectos los permisos de edificación N° 125-2009 y N° 20-2010 otorgados por la Dirección de Obras de Pirque al dueño del predio Edmundo Sovino Muñoz con abierta infracción del Art. 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, toda vez que tal como se demostró y acreditó en el proceso dichos permisos de edificación se otorgaron para construir en área rural obras ajenas a la agricultura sin que el peticionario contara previamente para estos efectos con el correspondiente Informe Sectorial Favorable de la SEREMI de Agricultura exigido por la disposición normativa en estudio (Art. 55° LGUC).

7) **Por Resolución Exenta N° 3.532, de 2014**, el Sr. Contralor General de la Republica aprueba el Sumario Administrativo y la Vista Fiscal instruidos en contra de la Directora de Obras de Pirque, investigación sumarial en virtud del cual queda establecida y demostrada mas allá de toda duda la responsabilidad administrativa que le cabe a la jefa de obras municipal sumariada por sus actuaciones contrarias a derecho cometidas en el ejercicio de sus funciones, entre ellas, ***otorgar al Sr. Edmundo Sovino Muñoz los permisos de edificación N° 125, de 2009, y N° 20, de 2010, para la construcción de un centro de eventos con INFRACCION AL ARTICULO 55° DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.***

8) **Por Oficio ORD. N° 3346**, de fecha 22 de Julio de 2014, el actual SEREMI **Metropolitano de Vivienda y Urbanismo**, Aldo Ramaciotti Fracchia, respondiendo la consulta planteada por el Sr. Alcalde de Pirque, mediante la cual solicita pronunciarse respecto si la actividad de "Salón de Eventos y Restaurante" puede desarrollarse en predio rural ubicado en un Área Silvoagropecuaria Exclusiva establecido en el Art. 8.3.2.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), la autoridad sectorial del MINVU en ejercicio de la facultad legal interpretativa de las normas urbanísticas que le otorga el Art. 4° de la LGUC a dicha autoridad sectorial le informa y aclara al edil:

- Que el Art. 8.3.2.1. de la Ordenanza del PRMS solo señala como permitidas las actividades de tipo agroindustrial y no así el uso de suelo "Residencial" normado en el Art. 2.1.25. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC). Sólo se admitirá lo señalado en el Art. 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que señala; *"Fuera de los límites urbanos establecidos en los planes reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del mismo propietario y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 UF, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado. (...)".*

- De este modo, el Uso de Suelo Residencial no es aplicable en esta Área Rural. ?

- De acuerdo a lo anterior, y en vista a los antecedentes presentados, el Área Silvoagropecuaria Exclusiva NO ADMITE el Uso de Suelo EQUIPAMIENTO, y por lo tanto, esta Seremi *Informa Desfavorablemente el emplazamiento de un Proyecto de tipo "Salón de Eventos (Equipamiento Culto y Cultura) y Restaurante (Equipamiento Comercial).*

Sobre el particular, es del caso manifestar que el artículo 4°, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, prevé que corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.

En relación con la disposición citada, la jurisprudencia administrativa del Organismo Superior de Control ha sostenido que respecto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de su Ordenanza General, la labor de interpretación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se encuentra circunscrita a las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial a que se refieren esos textos normativos, quedando reservada a esta Contraloría General la competencia para pronunciarse sobre la correcta aplicación e interpretación de las normas de dichos textos legales (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 3.562, de 1991 y 39.833, de 2001).

9) Por último, de lo anterior queda de manifiesto que carece de todo sustento legal lo informado por esta SEREMI Metropolitana de Agricultura a doña Marianne Hucke Welkner, con fecha 21 de Julio de 2014, en el sentido de que el Sr. Edmundo Sovino Muñoz cuenta con aprobación para la construcción de *"Parque de exhibición y rescate de aves exóticas, centro de eventos sociales, educativos y recreacionales"* en 429, 17 m<sup>2</sup> descrito en Resolución Exenta N° 2 del 02 de enero de 2013, toda vez que la verdad es que en la especie el Sr. Edmundo Sovino con lo único cuenta hasta el día de hoy es con el Informe Favorable de este órgano sectorial, mas no del otro órgano sectorial llamado a Informar para los efectos de autorizar construcciones en área rural ajenas a la agricultura conforme al art. 55° de la LGUC, esto es, la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, autoridad sectorial que por lo demás, consultada su parecer a este mismo respecto con fecha 29 de enero de 2013 RECHAZO categóricamente la solicitud de Informe Favorable para la construcción del proyecto del Sr. Edmundo Sovino Muñoz por ORD. N° 407, de 2013, por lo cual, además, carece de todo asidero y sustento legal la afirmación que efectúa esta SEREMI a continuación en la misma misiva, respecto de que: *"Esto quiere decir que tiene aprobado (Edmundo Sovino Muñoz) para tal superficie el antes conocido como cambio de uso de suelo, hoy entendido como la aprobación de construcción ajena a la agricultura emplazada en sector rural"*, lo cual deja entrever un insólito e injustificable desconocimiento de la normativa urbanística y de planificación territorial vigente aplicable al caso por parte de la jefe superior jerárquico de este órgano sectorial metropolitano dependiente de la cartera de agricultura, ya que de la simple lectura del art. 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones queda suficientemente claro que para la aprobación de construcciones en área rural ajenas a la agricultura se requiere contar previa y copulativamente con los Informes Favorables de las SEREMIS de Agricultura y Vivienda, es decir, el sólo Informe Favorable de esta Seremi de Agricultura no tiene valor alguno por si sólo si no se cuenta a la vez con el Informe favorable de la SEREMI de Vivienda, cuestión que en la especie no ocurre ya que tal como ya se dijo, **NO EXISTE INFORME FAVORABLE DE LA SEREMI METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO ASOCIADO QUE VALIDE Y AUTORICE LAS CONSTRUCCIONES APROBADAS POR ESTA SEREMI POR RESOLUCION EXENTA N° 2, DE 2013,** a mayor abundamiento, la seremi metropolitana de vivienda y urbanismo ha dejado suficientemente claro que, en la especie, **NO PROCEDE APROBAR CONSTRUCCIONES DEL TIPO EQUIPAMIENTO COMERCIAL EN PREDIO EMPLAZADOS EN AREA RURAL DE INTERES SILVOAGROPECUARIO ESCLUSIVO.-**

## II.- EL DERECHO:

La facultad "Invalidación" de los Actos Administrativos contrarios a Derecho que le asiste a las autoridades de la administración pública para invalidar, Anular y dejar sin efecto, de Oficio y a Petición de parte, sus propios actos administrativos que adolezcan de vicios de legalidad se encuentra prevista y expresamente reconocida y consagrada en el artículo 53° de la Ley N° 19.880 de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

La normativa en estudio establece expresamente que La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho:

- 1) **previa audiencia del interesado; y,**
- 2) **siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.**

A lo anterior, cabe agregar que la normativa en análisis dispone que la invalidación de un acto administrativo podrá ser *total o parcial* y, junto con ello, añade que el acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.

En este mismo sentido y orden de cosas, es dable tener presente que conforme lo ha señalado reiteradamente la Jurisprudencia del máximo Tribunal de la Nación, ha dicho de manera uniforme y categórica que la **Invalidación** de los actos administrativos contrarios a derecho es una "**Facultad-Deber**" que pesa sobre todas las autoridades de la administración pública, en virtud de la cual se encuentran en la obligación de anular y dejar sin efectos de OFICIO sus actos administrativos cuando estos adolezcan de vicios de legalidad. Así resulta de lo expresamente establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la Republica que consagran como bases de la institucionalidad los Principios de "**Juridicidad**" y "**Legalidad**", y más aún si se los relaciona con las normas de los artículos 32 N° 8 y 88 de la Carta Fundamental, al margen de que también se consagra el mismo principio en el artículo 53° de la Ley 19.880 que contempla dicha potestad

En efecto, los preceptos constitucionales reseñados constituyen y sientan las bases fundamentales del estado de derecho moderno, al establecer, que:

**ART. 6º:** Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la Republica.

Los preceptos de esta constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la Ley.

**ART. 7º:** Los Órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que prescriba la ley.

A su turno, sobre esta norma que establece la facultad de invalidación de los actos administrativos la jurisprudencia del Órgano Superior de Control de Legalidad de la Nación ha establecido y precisado que existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo (aplica criterio contenido en los Dictámenes N° 32.350-2003, N° 53.290-2005, N° 53.875-2009 y N° 56.880-2011, entre otros).

También debemos comentar aquellos aspectos que sí presentan novedades en el estudio de nuestro tema. En primer lugar, una interesante precisión que realiza la Contraloría sobre la presunción de legalidad del acto administrativo **es que no debe usarse para amparar errores de la Administración ni impide su posterior invalidación**. Al respecto, el dictamen N° 29.660 de 1996 señala **“en consecuencia, el documento señalado debe invalidarse, pues la toma de razón es sólo una presunción de legalidad respecto de los actos administrativos afectos a ese trámite, que no avala los eventuales errores de la administración, ni impide que aquellos se dejen sin efecto”**. En los mismos términos se refiere el dictamen N° 36.095 del mismo año, que señala que la toma de razón **“constituye únicamente una presunción de legalidad que no puede avalar errores de la Administración”**. En el mismo sentido se pronuncian los dictámenes Nos 1.503 y 3.093 de 1997. En este mismo sentido, el dictamen N° 30.916 de 1987 señala que el mero transcurso del tiempo no puede sanear la ilegalidad y que siempre sería posible solicitar su invalidación. La misma posición toma el dictamen N° 10.521 de 1999, señalando que **“el paso del tiempo no puede ser obstáculo al deber de la Administración de actuar o conformar su**

*actuar al principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución y al artículo 2 de la ley 18.575 mediante la invalidación de decisiones ilegales". Esta posición termina siendo confirmada con el dictamen N° 46.118 de 2002, que aun así delimita los límites de esta posición señalando "en nuestro ordenamiento jurídico rige la regla general emanada del principio de legalidad de los actos de la Administración, (...), sin que el transcurso del tiempo pueda obstar al ejercicio de esa esencial potestad, a menos que así lo haya dispuesto el legislador".*

### **CONCLUSIONES FINALES:**

- PROCEDE ACOGER LA ACCIÓN INVALIDATORIA DEDUCIDA Y DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES EXENTAS IMPUGNADAS QUE CARECEN DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.-

- RECURRIDA SE ALEJA DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE NO SÓLO ENCUENTRA CONSAGRACIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL, SINO TAMBIÉN EN LEY DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN.-

- EL POTENCIAL PRODUCTIVO DEL SUELO DEL PREDIO QUE INCIDEN LA RESOLUCIONES EXENTAS IMPUGNADAS, QUE CORRESPONDE A LA CLASE DE CAPACIDAD DE USO DE SUELO II DE RIEGO, SUELOS QUE ESTA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE AGRICULTURA DEBE DE "PREVALECER" O "PROTEGER", YA QUE SON DE MUY BUENA E INMEJORABLE CALIDAD, SUELOS QUE CONSTITUYEN UN "RECURSO BÁSICO, ESCASO Y FUNDAMENTAL PARA LA ACTIVIDAD SILVOAGROPECUARIO".

- LA SEREMI METROPOLITANA DE AGRICULTURA AL DICTAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2, COMETIO MÚLTIPLES Y GRAVES INFRACCIONES, CONTRAVENCIONES E INCUMPLIMIENTOS DE LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA "PAUTA OFICIAL DE APLICACIÓN DEL ART. 55° DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES" DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, QUE TIENE POR OBJETIVO CENTRAL UNIFICAR LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN APLICARSE A NIVEL NACIONAL RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA SEÑALADA, QUE REGLAMENTA LAS COMPETENCIAS DEL MINAGRI QUE REGIONALMENTE SON EJECUTADAS POR LAS SEREMIS, EN

*LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES AJENAS A LA AGRICULTURA EN  
AÉREAS RURALES;*

*- LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 2, INFRINGE LO DISPUESTO EN EL DL Nº 3.516, QUE ESTABLECE QUE LOS PREDIOS RESULTANTES DE LAS SUBDIVISIONES HECHAS EN BASE A ESTA NORMA QUEDARAN CON PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE DESTINO AGRÍCOLA, CUYO ES EL CASO, A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL INMUEBLE RUSTICO QUE INDICE LA RESOL. IMPUGNADA REGISTRA VIGENTE EL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE PUENTE ALTO PROHIBICION DE CAMBIO DE DESTINO AGRICOLA A FOJAS 4066v, NUMERO 5364, DEL AÑO 1991.*

*- CON TODO, SE ALEJA ASÍ LA RECURRIDA DEL RESPETO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y RECOGIDO NORMATIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL Nº 18.575, SOBRE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, EL QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAR CON APEGO ESTRICTO A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.*

**POR TANTO**

Y, atendido el merito de los antecedentes de hecho y fundamentaciones de derecho antes esgrimidas, derecho constitucional de "Petición" que me asiste previsto, consagrado y asegurado en el art. 19 Nº 14 de la constitución política de la república, principio de "Legalidad" consagrado por el artículo 7º de la Carta fundamental, lo dispuesto en los artículos 11º, 53º y 59 de la ley Nº 19.880, lo establecido por el artículo 55º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículo 2.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones modificado por el D.S. Nº 10 publicado en el Diario Oficial del 23 de Mayo de 2009, artículo, Art. 8.3.2.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, lo dispuesto por el DL Nº 3.516, y demás normas legales pertinentes.

**A LA SEREMI METROPOLITANA DE AGRICULTURA:** vengo en este acto en solicitar formal y fundadamente dentro de plazo tenga a bien Invalidar, Anular y Dejar sin Efecto en todas sus partes, de oficio, los actos administrativos contrarios a derecho denominados *Resolución Exenta Nº 2, de fecha 02 de*

*Enero de 2013, y Resolución Exenta N° 105, de fecha 02 de Julio 2013, ambas, de autoría de esta SEREMI Metropolitana de Agricultura que dirige, 4.*

**EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaño para estos efectos, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos justificativos, a saber:

**1°- RESOLUCIONES EXENTAS N° 2, de 2013, N° 59, de 2013 y, N° 105, de 2013, todas, de autoría de esta SEREMI Metropolitana de Agricultura.**

**2°- OFICIO ORD. N° 5.007, de fecha 16 de Noviembre del año 2012, del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo.**

**3.- OFICIO ORD. N° 407, de fecha 29 de Enero del año 2013, del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo.**

**4°- OFICIO ORD. N° 3.346, de fecha 22 de Julio del año 2014, del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo.**

**5°- OFICIO N° 79.159, de 2012, de la Contraloría General de la República.**

**6°- RESOLUCION EXENTA N° 3.532, de 2014, de la Contraloría General de la República.**

**7°- SENTENCIA DEFINITIVA, ejecutoriada, de fecha 23 de Diciembre de 2013, dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel en causa seguida por Recurso de Ilegalidad Rol ICA N° 4-2013.**

**8°- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, correspondiente a los DICTAMENES N° 32.350-2003, N° 53.290-2004 y 56.880-2011, sobre Facultad-Deber de Invalidación de los Actos Administrativos contrarios a Derecho y, al DICTAMEN N° 80903-2014, sobre Plazo de Interposición del Recurso de Reposición ambos, de la Contraloría General De La Republica.**

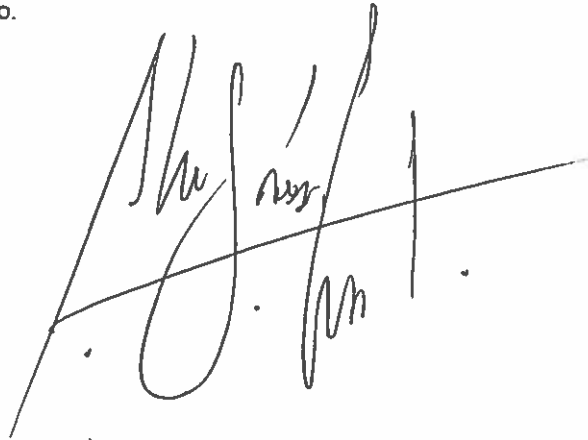
**9°- PAUTA OFICIAL DE APLICACIÓN DEL ART. 55° DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, del Ministerio De Agricultura.**

**10°- PAUTA PARA INFORMAR LAS SOLICITUDES DE DE CONSTRUCCIÓN EN PREDIOS RÚSTICOS, AJENAS A LA AGRICULTURA, del Ministerio de Agricultura.**

11°- MANDATO JUDICIAL, ante Notario, otorgado al suscrito por don Carlos Cuevas Herman.

**EN EL SEGUNDO OTROSI:** Solicito tener presente para estos efectos forma de notificación vía correo electrónico [abelsaez@live.cl](mailto:abelsaez@live.cl).

**EN EL TERCER OTROSI:** Téngase presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio del presente recurso y el poder durante la tramitación del procedimiento administrativo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Abel Saez', written over a horizontal line.

10.782.535